



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**El principio de ciudadanía universal en la constitución ecuatoriana:
¿norma programática o garantía jurídica efectiva en el régimen migra-
torio?**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: JESÚS ARMANDO PÉREZ ONCE

DIRECTOR: DR. FERNANDO PATRICIO MOREJÓN, MGS.

CUENCA - ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**El principio de ciudadanía universal en la constitución
ecuatoriana: ¿norma programática o garantía jurídica efectiva en
el régimen migratorio?**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: JESÚS ARMANDO PÉREZ ONCE

DIRECTOR: DR. FERNANDO PATRICIO MOREJÓN, MGS.

CUENCA – ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Universidad
Católica
de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Perez Once Jesús Armando, portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0102644507.
Declaro ser el autor de la obra: **"El principio de ciudadanía universal en la constitución ecuatoriana: ¿norma programática o garantía jurídica efectiva en el régimen migratorio?"**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre las que me responsabilizo y eximimos a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 13 de Octubre de 2026

Perez Once Jesús Armando

C.I. 0102644507



CERTIFICO

Yo, **Dr. Fernando Patricio Moreno Morejón, Mgs.** certifico que el presente proyecto de titulación, con el **"El principio de ciudadanía universal en la constitución ecuatoriana: ¿norma programática o garantía jurídica efectiva en el régimen migratorio?"** bajo mi supervisión.

F: 

Dr. Fernando Patricio Moreno Morejón, Mgs.
Docente – Tutor

Dedicatoria

Dedico este triunfo académico, de manera muy especial y con todo el amor de mi alma, a la memoria de mi amada madre, **Julia Once**, quien partió hace cuatro meses. Aunque ya no me acompaña físicamente y su ausencia deja un vacío inmenso, su amor incondicional, sus enseñanzas de vida y su ejemplo de lucha siguen más vivos que nunca en mi corazón. Madre mía, este logro es fruto de tu constante apoyo y de la fuerza que siempre sembraste en mí; este título es para ti, hasta el cielo.

A mí mismo, por la resiliencia, la valentía y el esfuerzo inagotable para superar cada obstáculo, no rendirme ante la adversidad y honrar con este triunfo académico los sueños y sacrificios que siempre compartimos.

Agradecimiento

A Dios, por guiar mis pasos, darme la fortaleza espiritual necesaria para superar cada obstáculo y permitirme culminar esta etapa tan significativa de mi formación profesional.

De manera muy especial, este logro está dedicado a la memoria de mi madre Julia Once, quien partió hace cuatro meses. Aunque ya no me acompaña físicamente, su amor incondicional, sus enseñanzas de vida y su ejemplo de lucha siguen vivos en mi corazón. Este triunfo académico es, sin duda, fruto de su constante apoyo y de la fuerza que siempre sembró en mí.

A mi familia en Nueva York, por su aliento permanente que me impulsó a seguir adelante a pesar de los retos e inconvenientes que se suscitaron en el transcurso de mi carrera.

A una mujer especial que llegó a mi vida cuando me sentía solo, triste pero con la decisión firme de obtener el título universitario, por su paciencia infinita, su amor y su compañía inquebrantable en cada desvelo y momento de este camino. A mi amado Armandito, por ser mi mayor inspiración y motor diario para superarme. A todos mis maestros, quienes con sabiduría y dedicación compartieron sus conocimientos durante estos años de estudio. Un reconocimiento muy especial y sincero al doctor Fabián Palomeque, cuya valiosa guía, mentoría y calidad humana marcaron un hito fundamental en el desarrollo de esta tesis y en mi formación profesional.

Resumen

El problema jurídico del trabajo efectuado consiste en determinar la naturaleza, eficacia y alcance de la ciudadanía universal reconocida en la Constitución ecuatoriana, especialmente frente a la potestad estatal de regular la movilidad humana, siendo este el punto de tensión normativo que fundamenta la presente investigación. Para tales efectos, el objetivo general que se ha propuesto consiste en analizar la configuración de la ciudadanía universal como principio constitucional vinculante y establecer sus efectos sobre los derechos de las personas extranjeras que residen dentro del territorio ecuatoriano. Para dar cumplimiento al objetivo antes descrito, esta investigación ha empleado una metodología con enfoque cualitativo, mediante un método jurídico-dogmático; el cual se ha traducido en la recopilación de normativa, literatura académica y jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. Como resultado, se determina que la ciudadanía universal produce efectos inmediatos mediante el derecho a migrar, la igualdad, la no discriminación y las garantías de los extranjeros, mientras que la superación de la condición de extranjero mantiene una dimensión progresiva que aún se encuentra pendiente del desarrollo normativo que la legislación ecuatoriana le otorgue al precepto estudiado.

Palabras clave: *ciudadanía universal, migración, discriminación, norma programática, principio constitucional*

Abstract

The legal issue addressed in this study lies in determining the nature, efficacy, and scope of the "universal citizenship" recognized in the Ecuadorian Constitution—particularly in relation to the State's authority to regulate human mobility—as this constitutes the normative tension point underpinning the research. Accordingly, the general objective is to analyze the configuration of universal citizenship as a binding constitutional principle and to establish its effects on the rights of foreign nationals residing within Ecuadorian territory. To achieve this objective, the study employs a qualitative approach using a legal-dogmatic method, involving the compilation of regulations, academic literature, and case law issued by the Constitutional Court of Ecuador. The findings indicate that universal citizenship produces immediate effects through the right to migrate, equality, non-discrimination, and guarantees for foreign nationals; conversely, the transcendence of "foreigner" status retains a progressive dimension that remains contingent upon the future normative development of this constitutional precept within Ecuadorian legislation.

Keywords: *universal citizenship, migration, discrimination, programmatic norm, constitutional principle*

Índice

Declaratoria de autoría.....	II
Certificado del tutor.....	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento	V
Índice	VIII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. NATURALEZA CONSTITUCIONAL DE LA CIUDADANÍA UNIVERSAL	4
1.1. Evolución histórica de la ciudadanía y extranjería	4
1.2. Crisis del modelo clásico de ciudadanía estatal.....	7
1.3. Ciudadanía universal como categoría constitucional.....	13
1.4. La ciudadanía universal en la Constitución de 2008	20
1.5. Naturaleza jurídica: principio, derecho, garantía y mandato programático.....	25
CAPÍTULO II. RÉGIMEN MIGRATORIO ECUATORIANO	28
2.1. Ley Orgánica de Movilidad Humana.....	28
2.2. Categorías migratorias	29
2.3. Visas y regularización.....	30
2.4. Control migratorio	31
2.5. Infracciones y sanciones	32
2.6. Deportación y garantías del procedimiento	33
2.7. Protección internacional	35
2.8. Políticas migratorias estatales	36
CAPÍTULO III. EFICACIA JURÍDICA DE LA CIUDADANÍA UNIVERSAL	38
3.1. Eficacia directa de los principios constitucionales	38
3.2. Fuerza normativa de la Constitución	39
3.3. Aplicación directa de derechos y principios	40
3.4. Ciudadanía universal como parámetro de constitucionalidad	41
3.5. Límites constitucionales a la potestad migratoria.....	42
3.6. Igualdad y no discriminación por condición migratoria	43
3.7. Proporcionalidad de las restricciones migratorias	44

3.8. Jurisprudencia de la Corte Constitucional	45
3.9. Casos en que la ciudadanía universal produce efectos jurídicos inmediatos.....	47
3.10. Dimensión progresiva del principio.....	49
3.11. ¿Norma programática o principio constitucional de eficacia jurídica?	50
CONCLUSIONES.....	52
RECOMENDACIONES	54
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	55
ANEXO	64

Introducción

La movilidad humana constituye uno de los fenómenos que con mayor intensidad ha cuestionado la concepción clásica de ciudadanía vinculada exclusivamente con la nacionalidad y la pertenencia a un Estado determinado; esto se debe a que, en el mundo la migración es un fenómeno cada vez más común, pues las personas deciden salir de sus lugares natales para encontrar un mejor futuro en países donde sienten que van a tener mayores oportunidades para progresar en su vida personal.

La Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) reconoce en su artículo 416 numeral 6 el precepto de ciudadanía universal, la libre movilidad de los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero, de esta manera, se trata de una norma de carácter progresista que pretende en un futuro, la materialización de un mundo sin fronteras, libre. A su vez, los artículos 9, 11, 40, 41, 66 numeral 14 y 392 del mismo cuerpo normativo fundamental establecen derechos, garantías y competencias estatales relacionadas con la movilidad humana; estando aquí el fundamento jurídico por el cual el Estado puede generar regulación con respecto a temas migratorios dentro del territorio ecuatoriano.

Todas las disposiciones jurídicas que prevé la norma constitucional, necesitan de un desarrollo jurídico que amplíe el alcance de aplicación de dichos principios, siendo la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su normativa reglamentaria, los cuerpos jurídicos que se encargan de regular tanto el ingreso como la permanencia, regularización, protección internacional, control migratorio y deportación de las personas extranjeras dentro del territorio ecuatoriano. Sin embargo, este desarrollo evidencia una tensión entre el reconocimiento constitucional de la ciudadanía universal y la potestad del Estado para regular y controlar los movimientos migratorios, pues vale la pena

preguntarse, hasta qué punto estas medidas jurídicas, y las políticas públicas de control transgreden la esencial del principio que propone el fin de las fronteras, siendo este el problema normativo que sustenta la presente investigación.

El objetivo general de la investigación consiste en analizar cómo opera el principio de ciudadanía universal en el régimen jurídico migratorio ecuatoriano. A fin de dotarle de cumplimiento a tal finalidad general, se han planteado los siguientes objetivos específicos son: estudiar el régimen de ciudadanía universal en el ámbito doctrinal y normativo; examinar políticas migratorias implementadas por parte del Estado ecuatoriano y su regulación”; evaluar el alcance del principio de ciudadanía universal en la realidad material frente a las políticas migratorias implementadas por el Estado ecuatoriano.

Po último, en cuanto al aspecto metodológico, investigación ha optado por seleccionar un enfoque cualitativo basado en la revisión de literatura académica, normas jurídicas y jurisprudencia relacionada con la ciudadanía universal y la movilidad humana. Se emplea un análisis jurídico-dogmático que permite identificar el contenido constitucional y legal del principio, examinar su desarrollo normativo y contrastarlo con los criterios establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, de esta manera se deja sentado con claridad el marco teórico normativo que regula al precepto objeto central del presente trabajo.

Asimismo, la revisión documental permite estudiar las principales políticas migratorias implementadas por el Estado y valorar su compatibilidad con los derechos de las personas en situación de movilidad; es así como, se analiza el comportamiento del Estado ecuatoriano en cuanto a su política migratoria a lo largo del tiempo, garantizando que la investigación deje en claro el alcance jurídico y material de la ciudadanía universal dentro del ordenamiento ecuatoriano, diferenciando su dimensión

constitucional vinculante de aquellos componentes que dependen de un desarrollo progresivo mediante legislación y política pública.

Capítulo I

Naturaleza Constitucional de La Ciudadanía Universal

1.1. Evolución histórica de la ciudadanía y extranjería

La noción de ciudadanía se fundamenta en una construcción histórica que está sujeta a transformaciones permanentes, en conformidad con el tipo de Estado que se ha configurado en los diversos ordenamientos políticos del mundo. Su elemento característico radica en la incorporación de los individuos a una comunidad determinada acerca de la base de presupuestos sociales, políticos y jurídicos. Es así que, históricamente la ciudadanía ha estado vinculada al surgimiento y consolidación del Estado, su desarrollo puede advertirse en la tradición griega y romana, así como en el Cristianismo, la Edad Media, el Renacimiento, la Modernidad y la Etapa Contemporánea (Horrach Miralles, 2009). No obstante, pese a esa trayectoria histórica, su comprensión actual se vincula principalmente con la modernidad, la formación del Estado-nación, el fortalecimiento de la participación democrática, el progreso industrial, económico y cultural de las sociedades.

En ese sentido, se torna indispensable realizar una delimitación inicial ya que la ciudadanía, comprendida como una forma de organización social y de reconocimiento del sujeto dentro de una colectividad, no constituye una categoría reciente, sino una institución presente en el devenir histórico de la humanidad, es decir, está enlazada con la historia del ser humano, en el escenario de la globalización, marcado por la flexibilización de las fronteras estatales, movimientos migratorios y modificación constante de los elementos clásicos del Estado-nación moderno se ve alterada y orientada a continuar su proceso evolutivo (Salazar, 2005), circunstancia que explica la necesidad de revisar sus fundamentos.

En conformidad con Kymlicka y Norman (1997), la ciudadanía se entiende como la garantía de pertenencia de los individuos de una comunidad social, con independencia de su orientación ideológica o cualquier otra conducta propia de la condición humana. Es por ello que, la ciudadanía se estructura a partir de 3 componentes principales. En primer lugar, la participación de cada persona que interviene activamente en la sociedad de la que forma parte. En segundo lugar, todos los individuos son titulares de derechos y deberes sin discriminación alguna. Finalmente, la pertenencia vinculada con el reconocimiento de un estatus dentro de una comunidad social específica (Aguilera, 2011).

El autor Marshall (1997), desde una perspectiva sociológica dirigió su análisis hacia la ciudadanía atribuyéndole una naturaleza plural conformada por tres dimensiones; civil, política y social. Para Marshall, la elaboración de una noción de ciudadanía obedece a un desarrollo histórico compuesto por distintas fases, mediante las cuales las personas alcanzaron reconocimiento para ejercer derechos y asumir obligaciones dentro de la sociedad. En ese sentido, los derechos civiles del siglo XVIII se vinculan con la afirmación de prerrogativas esenciales de la persona, entre ellas el acceso a la justicia, la protección del buen nombre, el debido proceso, entre otras; los derechos políticos del siglo XIX se relacionan con la posibilidad de intervenir en la vida pública, donde se ubican el derecho de asociación, el sufragio y la libertad de expresión; finalmente, los derechos sociales cierran el recorrido histórico de configuración de la ciudadanía, pues en ellos se reconoce a las personas la titularidad y el ejercicio de derechos asociados al contexto en el que se desarrolla la vida humana.

Immanuel Kant abordó en el siglo XVIII la cuestión de la ciudadanía universal como un derecho sustentado en la hospitalidad, conforme al cual una persona extranjera no debía recibir un trato hostil únicamente por arribar a un territorio que no le

pertenecía. La facultad de comparecer ante una comunidad se sostiene en la posesión compartida de la superficie terrestre; los seres humanos no pueden extenderse ilimitadamente por el mundo, cuya extensión es finita, por lo que están obligados a admitir recíprocamente su presencia, dado que, en su origen, nadie posee un derecho superior al de otro para ocupar un sitio específico del planeta (Kant, 2003).

El marco en el que se inscriben estas formulaciones se relaciona con diversos aspectos, entre ellos el colonialismo, el racionalismo, la aparición de la modernidad y, desde luego, el desarrollo del idealismo alemán, dentro del cual se presumiría la existencia de un espíritu histórico encargado de orientar los destinos humanos hacia un estado superior. Alrededor del año 1920, Hans Kelsen recupera parte de esas ideas (Kelsen, 1920), las desarrolla con un nivel amplio de elaboración, dando paso a la posibilidad de plantear una modalidad de globalismo jurídico en pleno siglo XX. Danilo Zolo (2005) desde una perspectiva crítica, reformula la herencia kantiana presente en la propuesta kelseniana con relación a la proyección de la estructura jerárquica piramidal del derecho interno hacia un orden con más complejidad, en el cual los sistemas jurídicos nacionales convergen sistemáticamente en un derecho internacional. La objeción advierte (Zolo, 2005) que la aspiración de un monismo jurídico internacional solamente puede sostenerse si se presupone una razón universal objetiva, dentro de la cual, reaparece nuevamente el espíritu universal que jamás se ha desprendido de su raíz eurocéntrica y colonial.

Estos antecedentes diferencian tres cuestiones que no deben confundirse, la nacionalidad como vínculo jurídico con un Estado, la ciudadanía como condición de participación y pertenencia política, y la titularidad de derechos humanos que corresponde a las personas. En el Estado ecuatoriano, el artículo 6 vincula la ciudadanía a la nacionalidad ecuatoriana, mientras que el artículo 9 reconoce derechos y deberes a

los extranjeros. La ciudadanía universal introduce un criterio de apertura e interpretación de esta organización, sin convertir por sí misma a toda persona extranjera en nacional ecuatoriana ni dispensarla de los procedimientos de naturalización (CRE, 2008, Arts. 6, 8 y 9).

1.2. Crisis del modelo clásico de ciudadanía estatal

Entre los efectos derivados de la globalización se encuentran los desplazamientos migratorios que propician la conformación de sociedades culturalmente diversas. La ciudadanía, concebida como condición de adscripción a un Estado-nación, traza el límite que excluye del ejercicio de derechos a quienes no son reconocidos como ciudadanos (Sobrados, 2008). En este sentido, las bases esenciales del Estado-nación propio de la modernidad conducen a una confrontación con el progresivo orden político y económico que caracteriza al escenario mundial contemporáneo, circunstancia que, de manera consecuente, ha provocado una crisis y una redefinición de la concepción moderna de ciudadanía (Lavalpe, 2008).

Ahora bien, dentro del escenario de la globalización del siglo XXI, el mundo presencia un fenómeno en el que la movilidad ha dejado de constituir un hecho excepcional para transformarse en una característica permanente de todos los conglomerados, mientras los desplazamientos migratorios han alcanzado una aceleración sin antecedentes históricos; en consecuencia, resulta indispensable reconocer a los migrantes como sujetos de derechos que comienzan a emprender la gran marcha mundial del pleno ejercicio de su ciudadanía (Muñoz, 2009), como se expone a continuación.

Los migrantes transforman, en la práctica, las maneras de comprender y experimentar la democracia y la cultura; se constituyen en sujetos generadores de una ciudadanía renovada, inicialmente binacional y luego plurinacional, hasta proyectarse

como universal, sustentada en una pluri-identidad en expansión; portan nuevas realidades y demandas; son actores de desarrollo y de fortalecimiento multidimensional (Jiménez, 2010).

Quienes promueven la defensa de las personas migrantes, activistas y determinados sectores académicos, se identifican al menos dos perspectivas que cuestionan enfoques globales orientados al control migratorio. Por un lado, está la postura de quienes sostienen la autonomía de las migraciones y comprenden la movilidad humana como una forma de acción colectiva en la que las personas migrantes, independientemente de contar o no con documentación, actúan como ciudadanos e insisten que esos migrantes ya son ciudadanos (Mezzadra, 2012). Por otra parte, se ubica la visión derivada de la teoría de los derechos humanos y del transnacionalismo, que son corrientes que han replanteado la noción de ciudadanía y han propuesto la necesidad de adoptar nuevas estructuras interpretativas para comprender las dinámicas sociales, políticas y económicas asociadas tanto a la globalización, como a los procesos de migración internacional (Basch et al., 2005; Vertovec, 2009).

En el marco de estas perspectivas contemporáneas la noción de ciudadanía ha ocupado un lugar fundamental, para examinar sus alcances y para identificar sus restricciones. Es por ello que, dicha categoría ha sido objeto de nuevas reflexiones al igual que los derechos y deberes emergentes, trascendiendo delimitaciones territoriales y adoptando posturas críticas con respecto de estas y de la propia concepción de soberanía (Bauböck, 1994; Soysal, 1994; Torpey, 2000; Isin, 2002; Fitzgerald, 2006; Mezzadra, 2012; Faist, 2015).

Sin embargo, los enfoques presentan diferencias significativas especialmente en cuanto a la persistencia de una visión estatocéntrica para comprender la migración y la

ciudadanía. Quienes defienden la autonomía de las migraciones, expresan que las personas migrantes no únicamente ejercen una forma de ciudadanía de hecho, sino que también desempeñan un papel decisivo en la transformación de la composición del trabajo vivo. De tal manera, se las concibe como una fuerza innovadora dentro de los procesos de globalización (Cordero et al., 2019), en tanto el acto mismo de migrar es entendido como forma de lucha y los migrantes son reconocidos como un movimiento dotado de capacidad de agencia que es susceptible de desplegar prácticas de incorregibilidad (De Genova, 2013) o manifestaciones de desobediencia civil (Domenech y Boito, 2019).

Si bien quienes respaldan esta corriente teórica procuran precisar que dicha perspectiva no supone asumir una visión idealizada del fenómeno migratorio, en determinados momentos se aproximan a ella, puesto que al enfatizar la dimensión subjetiva de la experiencia migratoria tienden a relegar las condiciones materiales, objetivas y estructurales, así como las desigualdades que caracterizan la realidad de las personas migrantes. Por otra parte, esta postura mantiene una visión crítica respecto del Estado y de las limitaciones existentes para resignificar, desde su interior, la noción de ciudadanía formal hacia una ciudadanía sustancial. Del mismo modo, cuestiona la posibilidad de que, desde las relaciones internacionales y desde una concepción no liberal y repolitizada de los derechos humanos, puedan formularse políticas migratorias orientadas a garantizar los derechos de las personas migrantes, el derecho a migrar y la libre movilidad (Pécoud y De Guchteneire, 2006).

Desde las distintas corrientes teóricas vinculadas a los derechos humanos, se han formulado diversas concepciones de ciudadanía, entre las que destacan la ciudadanía flexible (Ong, 1999), la ciudadanía transnacional (Bauböck, 1994), la ciudadanía múltiple (Held, 1995), la ciudadanía posnacional (Soysal, 1994), la ciudadanía

multicultural (Kymlicka, 1995), la ciudadanía estratificada o anidada (Faist, 2001) y la ciudadanía cosmopolita (Benhabib, 2005), entre otras propuestas.

En este contexto, Estévez (2010) sostiene que el discurso de los derechos humanos ha dado lugar a cuatro formas de reformulación del concepto tradicional de ciudadanía. Una de ellas se inserta dentro de las propuestas que identifica como de postciudadanía, conocidas también como enfoques de migración sin fronteras o de fronteras abiertas. Estas perspectivas prescinden de la necesidad de calificar o adjetivar la ciudadanía y plantean el reconocimiento del derecho de toda persona a migrar o emigrar, así como a disfrutar de la totalidad de los derechos humanos, con independencia del lugar en el que se encuentre (Estévez, 2010).

Diversas de estas formulaciones teóricas fueron acogidas por organizaciones y activistas dedicados a la defensa de los derechos de las personas migrantes y, en determinadas circunstancias, con la llegada de gobiernos de orientación progresista, comenzaron a incorporarse al discurso político, jurídico e institucional, como sucedió en Ecuador y Bolivia. En este sentido, Tamayo (2006) recuerda que la idea de ciudadanía puede experimentar transformaciones como consecuencia de factores locales, nacionales o globales, así como por modificaciones sustanciales en los sistemas políticos, procesos revolucionarios o diferencias manifiestas entre las distintas formas de gobierno (autoritarias, democráticas, republicanas, entre otras).

Saskia Sassen (2016) ha sostenido que la idea de ciudadanía, la cual ha experimentado numerosas transformaciones a lo largo de su evolución histórica, posee la capacidad de modificarse cuando se producen cambios en el propio significado de la nación y, adicionalmente, en la forma en que se concibe la pertenencia a ella. A este fenómeno se suma la consolidación de un sistema internacional de protección de los derechos humanos, así como la creación de espacios de integración supranacional, entre

ellos la Unión Europea, la Comunidad Andina de Naciones (CAN), el Mercado Común del Sur (Mercosur) y la Unión de Naciones Suramericanas (Unasur). Del mismo modo, las dinámicas propias de la globalización han favorecido la circulación de distintas categorías de bienes, mercancías y personas, además del surgimiento y desarrollo de espacios virtuales de carácter global.

En la actualidad, existen espacios de carácter supranacional que posibilitan la reivindicación de derechos y el ejercicio de formas de ciudadanía que trascienden el Estado nacional de procedencia, favorecen la construcción de identidades compartidas y experiencias colectivas de solidaridad con proyección global e, incluso, permiten replantear la concepción jurídica sustancial de la ciudadanía formal tal como fue concebida en las primeras etapas de conformación de los Estados republicanos (Ramírez, 2022).

En este contexto, numerosos países reconocen vínculos de pertenencia y, por consiguiente, la atribución de ciudadanía sobre la base del *ius sanguinis* y del *ius soli*, conceden derechos a sus nacionales residentes en el extranjero, admiten la doble nacionalidad, acatan y reconocen las decisiones de tribunales internacionales y, además, han dado origen a categorías y marcos normativos supranacionales que reconocen derechos a ciudadanos de ámbito regional mediante la incorporación de nociones como ciudadanía europea, andina o suramericana (Ramírez, 2022).

En investigaciones relacionadas con las comunidades transnacionales de migrantes, se ha sostenido que estas no pueden caracterizarse únicamente a partir de disposiciones estatales, normas jurídicas, límites territoriales o la mera coexistencia física de individuos dentro de un espacio determinado. Las comunidades se estructuran a partir de la presencia, presente o pasada, real o imaginada, de personas que, incluso

atravesando fronteras materiales o simbólicas, generan formas de reafirmar y construir vínculos humanos, relaciones de convivencia y lazos afectivos (Ramírez, 2022).

Desde esta perspectiva, la ciudadanía universal constituye una invitación a pensar y consolidar esas nuevas formas de relacionamiento, nuevas subjetividades y renovadas cosmovisiones, con el propósito de transitar de la xenofobia hacia la xenofilia y hacia una nueva comprensión del nosotros como sujetos de derechos en una dimensión planetaria. Conviene precisar que tales planteamientos no pueden ser entendidos desde las categorías tradicionales de ciudadanía, razón por la cual se hace indispensable acudir a nuevos paradigmas que permitan desnacionalizar esta institución y superar los criterios del *ius sanguinis* y del *ius soli*, para avanzar hacia el *ius domicile*, es decir, hacia el reconocimiento de los derechos de los demás en función del lugar en el que desarrollan su residencia (Benhabib, 2005).

Dentro de este marco teórico, las categorías de segregación examinadas por Wacquant (2007) y las reflexiones de Bauman (2005) permiten contextualizar la exclusión social de las personas migrantes. Las críticas sobre la producción jurídica de la alteridad y la representación del extranjero como amenaza contribuyen a identificar problemas que requieren examen normativo (De Lucas, 2009; Duque, 2009). Por ende, su utilidad en esta investigación es delimitada, describen riesgos de exclusión pero no demuestran por sí mismas, que una visa, un registro de ingreso o un procedimiento de salida sean inconstitucionales. La discusión sobre la ciudadanía transnacional, debe diferenciar prácticas sociales de pertenencia de títulos y garantías reconocidos por el ordenamiento jurídico (Fox, 2005).

El tránsito desde estas teorías hacia el derecho ecuatoriano, exige la identificación de las disposiciones que reconocen derechos, las autoridades que ostentan deberes correlativos y los mecanismos que permiten reclamar su cumplimiento. La

crítica sociológica mantiene una función explicativa mientras la validez de cada restricción, depende de su fundamento normativo y de efectos sobre personas concretas, es decir, esta distinción evita convertir las categorías de gueto, hipergueto o periferia en sustitutos del examen de constitucionalidad.

1.3. Ciudadanía universal como categoría constitucional

En el escenario internacional, fue durante el Foro Social Mundial de las Migraciones (FSMM), llevado a cabo en 2006 en la ciudad de Rivas-Vaciamadrid, donde se planteó la consigna “Ciudadanía universal y derechos humanos: otro mundo es posible, necesario y urgente”. En el plano interno, la primera alusión a esta noción se encuentra en la declaración de principios y líneas de acción del Taller Nacional de Migración celebrado en 2003, espacio en el que se propuso promover la igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros con la finalidad de consolidar una nueva concepción de ciudadanía desvinculada del criterio de nacionalidad, denominada ciudadanía universal (Túpac Yupanqui, como se citó en Góngora-Mera et al., 2014).

Cabe señalar que estos debates sobre movilidad humana tuvieron lugar en un contexto marcado por la emigración de cientos de miles de ecuatorianos y por el arribo de miles de extranjeros, principalmente colombianos, circunstancia que convirtió la cuestión migratoria en un tema presente tanto en la vida cotidiana como en la esfera política del país.

De esta manera, en el contexto de las elecciones presidenciales celebradas en 2006, tras un prolongado periodo caracterizado por la inestabilidad política, económica y social, surgió en el escenario nacional una nueva fuerza política denominada Alianza País, la cual incorporó dentro de su programa de gobierno la cuestión migratoria. En las propuestas formuladas por dicha organización política se contemplaron aspectos relacionados con la protección de los derechos humanos de las personas migrantes, el

reconocimiento del derecho a migrar, la premisa de que ningún ser humano puede ser considerado ilegal, la intención de promover una ciudadanía de carácter supranacional, así como la participación electoral de los migrantes, entre otros planteamientos (Ramírez, 2022).

Tras la victoria electoral de Rafael Correa en 2006, una de las primeras decisiones adoptadas por su administración en 2007 consistió en convocar a una Asamblea Constituyente, escenario en el que, por primera ocasión en la historia del país, se asignaron seis escaños a representantes de la población migrante (Boccagni y Ramírez, 2013). Este acontecimiento, junto con la decisión política del nuevo gobierno de incorporar la cuestión migratoria dentro de su agenda desde una perspectiva de derechos, así como la participación activa de organizaciones de migrantes, organizaciones no gubernamentales (ONG), sectores eclesiásticos y la academia, posibilitó la incorporación en el texto constitucional de diversas disposiciones relacionadas con la movilidad humana, entre las cuales se incluyó la noción de ciudadanía universal.

La formulación de la ciudadanía universal supone, en primera instancia, una revisión crítica de la fragmentación del mundo en Estados nacionales, lo que implica cuestionar la presencia de fronteras que separan a los pueblos y recuperar nociones vinculadas con la comunidad, la fraternidad, la hospitalidad y el bienestar común de todos los seres humanos, entendidos como hijos e hijas de la Pachamama. Por lo tanto, esta perspectiva incorpora implícitamente la idea de comunidad, pero concebida desde una dimensión planetaria, propuesta que desde Bolivia se expresó bajo la noción de planeta plurinacional (Ramírez, 2022).

En este sentido, cuando se formula una crítica a las desigualdades existentes dentro del sistema-mundo, la propuesta de una ciudadanía universal no supone

promover la desaparición de los Estados, ni tampoco implica desconocer los procesos históricos mediante los cuales se han configurado los elementos de identidad nacional, y mucho menos eximir a los gobiernos de su responsabilidad en la creación de condiciones que permitan un ejercicio pleno e integral de los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su soberanía (Ramírez, 2022).

La idea de ciudadanía universal supone exigir que, tanto en el ámbito interno como en el internacional, se reconozca que la finalidad de las estructuras sociales, políticas y económicas, independientemente del nivel territorial en que operen, es la persona humana, esencialmente social, como lo recuerda Hannah Arendt, cuyos derechos son inherentes y no pueden quedar supeditados a concepciones mercantilistas de la ciudadanía, las cuales únicamente admiten la condición humana de quienes satisfacen las exigencias del pacto (Ramírez, 2022).

La propuesta de ciudadanía universal pone de manifiesto las limitaciones de las visiones contractualistas sobre la conformación del Estado, que legitiman la subordinación del ejercicio de derechos al cumplimiento de determinadas obligaciones, y reivindica el reconocimiento de todos los derechos para todas las personas, sin importar los espacios geográficos y sociales en los que se encuentren (Zamudio, 2010).

Desde esta óptica, Estévez (2008) sostenía que la ciudadanía universal surge a partir de una concepción de justicia global sustentada en una perspectiva epistemológica descolonizada, capaz de reconocer las responsabilidades existentes entre los Estados y de comprender a los migrantes como sujetos y actores con un papel activo en la transformación de las estructuras sociales. La autora, retomando los planteamientos de Enrique Dussel, considera que la ciudadanía universal representa un proceso de descolonización epistemológica, razón por la cual la noción de justicia global,

históricamente influenciada por enfoques liberales cosmopolitas, debe someterse igualmente a dicho proceso.

En tal sentido, dicha descolonización supone: 1) atender la dimensión material tanto individual como colectiva de las personas migrantes; 2) examinar las relaciones de poder subyacentes entre los distintos países; y 3) asumir una concepción no liberal de los derechos humanos, particularmente desde una perspectiva sociopolítica (Estévez, 2008).

En este contexto, la ciudadanía universal se configura como una propuesta de carácter jurídico y político orientada a desvincular los derechos de una determinada territorialidad. Esto implica trascender la concepción tradicional que reserva derechos y obligaciones únicamente a quienes son reconocidos como integrantes de una comunidad política específica; reconocer tales derechos y deberes con base en el principio del ius domicile, atendiendo al lugar de residencia de cualquier ciudadano del mundo; promover una noción de justicia global capaz de reconocer las desigualdades y asimetrías históricas existentes entre los Estados, dado que estas constituyen uno de los factores que explican los movimientos migratorios, particularmente en la dirección Sur-Norte; y atribuir a los Estados y a las instancias supranacionales la responsabilidad de garantizar los derechos de las personas migrantes mediante acciones de acogida, protección, promoción e integración (Estado Plurinacional de Bolivia, 2017), con el propósito último de asegurar condiciones orientadas al buen vivir.

Diversas de estas consideraciones fueron incorporadas durante el proceso de elaboración de la nueva Constitución ecuatoriana (CRE) y, tal como se señaló previamente, se plasmaron en ella principios como la ciudadanía universal, el reconocimiento de los derechos de las personas migrantes, incluido el derecho a migrar, la prevalencia del principio pro ser humano como fundamento de las relaciones

internacionales del Ecuador y la eliminación progresiva de la condición de extranjero. De la misma manera, se reconoció que ningún humano puede ser considerado ilegal, las familias transnacionales constituyen una realidad social existente, que las personas extranjeras y los ciudadanos ecuatorianos gozan de igualdad de derechos y obligaciones en el territorio nacional (Ramírez, 2016).

Asimismo, el paso de una reivindicación política a una categoría constitucional, modifica la forma de justificar sus efectos, la ciudadanía universal no depende exclusivamente de su aceptación ideológica e integra un ordenamiento cuya norma jerárquica superior vincula a todos los poderes públicos. Su contenido jurídico tiene que construirse con el texto constitucional completo, por ello, la formulación filosófica de un mundo sin fronteras no se traslada, sin mediaciones a un derecho subjetivo de residencia incondicionada, Tampoco aquella necesidad de desarrollo legislativo permite negar las obligaciones que resultan determinables mediante los derechos reconocidos (CRE, 2008, Arts. 11, 66.14, 416.6 y 426).

Como antecedente de su incorporación constitucional corresponde abordar las circunstancias internas del Estado ecuatoriano que de forma directa o indirectamente, han incidido en la adopción de dicho principio en beneficio de las personas migrantes. En este marco se pueden reconocer dos elementos principales, por un lado, un factor de naturaleza endógena relacionado con la crisis institucional que atravesó el Ecuador hacia finales de los años noventa, y por otro, un factor asociado al proceso migratorio ecuatoriano.

Como se ha indicado en la década de los noventa, se produjo en América Latina una expansión de nuevos textos constitucionales, esta dinámica influyó de manera decisiva en la mayoría de los procesos constituyentes de la región. En el caso ecuatoriano, no permaneció ajeno a esa tendencia pues la Constitución de 1998

incorporó una orientación neoliberal, bajo la idea de disminuir la presencia del Estado a través de procesos de privatización y la creación de mecanismos de participación directa, que no alcanzaron el propósito de fortalecer la gobernabilidad frente a sectores populares (Ortiz, 2008). Se evidenció un debilitamiento del poder ejecutivo para intervenir en la economía nacional, conjuntamente con el progresivo desmantelamiento de la estructura estatal que, todavía subsistía del modelo intervencionista (Quintero, 2008).

A partir de este escenario se produjo una crisis inédita de la estabilidad institucional que soportó el Ecuador desde 1995, señalada por la irrupción de nuevos sujetos políticos, entre ellos, los pueblos indígenas quienes se incorporaron al espacio público con el objetivo de exigir reivindicaciones identitarias e históricas aún no resueltas. En el año 1997, luego de intensas movilizaciones sociales fue removido de la presidencia Abdalá Bucaram, la convulsión política desembocó en una asamblea constituyente que dio origen a la Constitución de 1998. No obstante, se ha cuestionado que aunque dicho texto incorporó ciertos derechos, no logró modificar la matriz centralista del Estado, en consecuencia, no generó condiciones suficientes para una participación realmente visible (Ortiz, 2008).

Si bien la Constitución introdujo algunos instrumentos de participación directa, no construyó acuerdos sociales amplios, por ello en el año 2000, el movimiento indígena encabezó un nuevo levantamiento que provocó la caída del presidente Jamil Mahuad y ubicó de forma temporal en el poder a una junta indígena-militar que finalmente entregó la conducción del gobierno al vicepresidente Gustavo Novoa (Ramírez, 2011).

Asimismo, en las elecciones de 2002 venció el coronel retirado Lucio Gutiérrez quien debió abandonar el cargo en 2005 tras la llamada rebelión de los forajidos, la

jefatura del Estado fue asumida en ese entonces por el vicepresidente Alfredo Palacio. De tal manera, se puede advertir que la conflictividad política y la fragilidad institucional, constituían un problema de elevada complejidad. Conforme a estas condiciones, Rafael Correa se proclamó triunfador electoral para el periodo 2007-2011 como resultado de una alianza entre distintas fuerzas políticas, principalmente Alianza País y el Partido Socialista (Quintero, 2008).

Estos hechos incidieron de forma significativa en el proceso que condujo a la expedición de una nueva CRE y en la incorporación del principio de Ciudadanía Universal. Aquello dio respuesta, por un lado, a esa necesidad de enfrentar el descontento social acumulado y, por otro, a la intención de reconocer garantías individuales a sectores que históricamente habían permanecido al margen de la participación estatal, entre los cuales se hallaban los migrantes.

Un segundo elemento relevante para la inclusión del principio de Ciudadanía Universal en la CRE, fue la consolidación de la migración como sujeto de importancia política. Desde la década de los noventa el fenómeno migratorio empezó a adquirir importancia en diversos espacios, en el ámbito económico destacó por el peso de las remesas que llegaron a representar una proporción considerable del PIB ecuatoriano. En el plano académico y social se transformó en un objeto de análisis frecuente para ONG y universidades interesadas en analizar la configuración de la familia transnacional, pero sin otorgar suficiente atención a la urgencia de construir una política pública específica sobre la materia.

Hacia finales de los años noventa, la dimensión de la población migrante ya resultaba considerable, la crisis institucional que se desarrolló entre 1997 y 2000 creó un proceso de movilidad de tal intensidad, que fue identificado como la estampida migratoria (Ramírez y Quezada, 2010). Por lo tanto, el desplazamiento de la población

dejó de ser un asunto secundario y se constituyó en un tema inevitable para la agenda gubernamental.

Rafael Correa Delgado ganó las elecciones presidenciales de 2006 tras una alianza política que canalizó el malestar expresado por el electorado. Desde el inicio de su postulación, Correa sostuvo la importancia de abordar con mayor rigor la cuestión migratoria y denominó a los migrantes como la quinta región. A partir de este renovado enfoque se formularon el Plan de Desarrollo Humano de las Migraciones (2007-2010), el Plan Nacional del Buen Vivir (2009-2013) y, naturalmente, el proceso político que culminó con la CRE. Asimismo, se instauró la Secretaría Nacional del Migrante (Senami), con oficinas en aquellas ciudades donde se concentran las comunidades ecuatorianas de mayor tamaño, entre ellas Madrid, New York, Génova y Caracas (Ramírez y Quezada, 2010).

Estos antecedentes explican el contexto de incorporación de la ciudadanía universal, aunque no constituyen una condición jurídica de su aplicación. La protección que Ecuador debe a quienes se encuentran bajo su jurisdicción no depende de que otro Estado otorgue reciprocidad a las personas ecuatorianas. Los artículos 9 y 11 reconocen derechos e igualdad por mandato constitucional, de manera que su ejercicio no puede quedar subordinado al resultado de una negociación diplomática (CRE, 2008, Arts. 9 y 11).

1.4. La ciudadanía universal en la Constitución de 2008

La Ciudadanía Universal representa el reconocimiento del ejercicio de los derechos de las personas migrantes dentro del escenario de la globalización; este principio tiene su origen en las reivindicaciones impulsadas por colectivos de migrantes periféricos establecidos en Europa, los cuales, durante varios años, han demandado el reconocimiento de sus derechos. No obstante, en América Latina esta cuestión no

formaba parte de las prioridades políticas, lo que justifica la relevancia de su análisis, considerando que la CRE de 2008 incorporó el principio de Ciudadanía Universal, adoptando una posición que suscita múltiples cuestionamientos desde la perspectiva teórica y jurídica (Rodríguez Agudelo y Navarro Hoyos, 2013).

La CRE de 2008 configura un cuerpo normativo de carácter complejo atravesado por diversas corrientes y postulados, de esta manera, conjuntamente con los enfoques dogmáticos de corte liberal y los tradicionales catálogos de derechos presentes en constituciones contemporáneas, se incorporan componentes de naturaleza innovadora, entre ellos, desde una perspectiva filosófica la noción del “Buen Vivir” o Sumak Kawsay, concebida como estructura conceptual que se presenta en contraposición a las concepciones tradicionales vinculadas al desarrollo.

La regulación de la movilidad humana se distribuye en diferentes disposiciones constitucionales, es decir, su lectura conjunta distingue el reconocimiento general de derechos, garantías específicas de protección y competencias estatales para ordenar los desplazamientos. Por ende, el artículo 9 establece la igualdad de derechos y deberes de las personas extranjeras, que se encuentren en Ecuador. De acuerdo con la Constitución el artículo 11 numeral 2 prohíbe discriminar por lugar de nacimiento y condición migratoria, la remisión del artículo 9 al texto constitucional admite diferencias expresamente previstas, además, exige justificar las restantes sin autorizar una exclusión general basada en la extranjería (CRE, 2008, Arts. 9 y 11.2).

El artículo 40 reconoce a todas las personas el derecho a migrar y dispone que ningún ser humano podrá ser identificado o considerado como ilegal en virtud de su situación migratoria. Además, el Estado por intermedio de las instituciones competentes desarrollará diversas acciones con la finalidad de garantizar los derechos de las personas ecuatorianas que se encuentren en el exterior con independencia de su condición

migratoria. Entre esas medidas se encuentran la asistencia a los migrantes y sus familias dentro como fuera del país, la prestación de servicios de protección integral y asesoría para el ejercicio de sus derechos, la salvaguarda de sus garantías cuando hayan sido privadas de la libertad en el extranjero, la promoción de los vínculos con el Ecuador, la reunificación familiar y el retorno voluntario, reserva de los datos personales contenidos en los archivos de las instituciones ecuatorianas en el exterior, la protección de las familias transnacionales y de los derechos de sus integrantes (CRE, 2008, Art. 40).

Indudablemente, esta disposición evidencia la incidencia que han tenido los procesos migratorios y las problemáticas más complejas asociadas a ellos, tanto por la manera en que se reconoce el derecho a migrar como por la crítica implícita hacia la expulsión como respuesta frecuente frente a las personas en condición migratoria irregular. A su vez, la segunda parte del precepto incorpora una serie de directrices destinadas a orientar la formulación y ejecución de políticas públicas en esta materia. Sin embargo, el elemento más relevante radica en admitir que la actuación estatal no se circunscribe únicamente al territorio nacional, sino que las obligaciones del Estado se proyectan junto con sus ciudadanos.

Esta situación se aprecia con mayor claridad en el numeral 6, en el cual se reconoce la existencia de la familia transnacional, conformada cuando uno o varios de sus integrantes se encuentran en condición migratoria, supuesto en el cual corresponde al Estado brindar protección tanto al migrante como a los demás miembros de su núcleo familiar. Este fenómeno, que inicialmente despertó interés en el ámbito académico, terminó consolidándose mediante el reconocimiento de la dimensión transnacional de dicha institución.

En igual sentido, los artículos 45 y 69, en su numeral 4, hacen referencia a esta previsión. Existen además otras disposiciones relacionadas con la materia, como el artículo 6, que contempla la doble nacionalidad, así como el derecho al sufragio de los nacionales residentes en el exterior (artículos 62 y 63); igualmente, se reconoce el derecho al voto de los extranjeros que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años. En este ámbito se observa una importante apertura, puesto que se incorporan los mecanismos de participación ciudadana como una facultad que puede ser ejercida por los nacionales que residen fuera del país (artículos 102 y 104), estableciéndose igualmente la correspondiente circunscripción especial extraterritorial (CRE, 2008, Arts. 6, 45, 62, 63, 69, 102 y 104).

El artículo 41 añade una protección específica para el asilo y el refugio: reconoce estos derechos conforme a la ley y los instrumentos internacionales, incorpora la no devolución, la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia y prohíbe sancionar penalmente a solicitantes de asilo o refugio por ingreso o permanencia irregular. Su relación con el artículo 40 impide tratar toda movilidad como desplazamiento voluntario, pues existen supuestos en los que la persona necesita protección frente a riesgos que su Estado de origen no puede o no quiere afrontar (CRE, 2008, Arts. 40 y 41).

El título VIII de la CRE se ocupa de la regulación de las relaciones internacionales y, dentro de su primer capítulo, se encuentran establecidos los principios que orientan esta materia. Posteriormente, el artículo 416, numeral 6, incorpora el Principio de Ciudadanía Universal en los siguientes términos: Propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur (CRE, 2008, Art. 416.6).

El numeral 7 del artículo 416 complementa esa apertura al exigir respeto a los derechos humanos, en particular de las personas migrantes, y promover su pleno ejercicio mediante las obligaciones asumidas en instrumentos internacionales. El numeral 6 aporta el horizonte de ciudadanía universal; el numeral 7 vincula la acción exterior a deberes concretos de protección. Ambos deben leerse junto con el artículo 417, que dispone aplicar, en materia de instrumentos internacionales de derechos humanos, los principios pro ser humano, de no restricción, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta. Por ello, se configura una relación entre política internacional, la protección interna y la interpretación favorable de los derechos sin supeditar esta última a reciprocidad (CRE, 2008, Arts. 416.6, 416.7 y 417).

El artículo 66 numeral 14 reconoce la circulación, la elección de residencia y la entrada y salida del país al tiempo que remite su regulación a la ley, la misma disposición, prohíbe expulsiones colectivas y exige singularizar procesos migratorios, además, protege frente a devoluciones en supuestos de riesgo allí previstos. El artículo 392 le atribuye al Estado la rectoría de la política migratoria y le impone velar por los derechos de las personas en situación de movilidad. De esta normativa se desprende la propuesta central del estudio, la potestad de control está constitucionalmente reconocida y al mismo tiempo, sometida a límites materiales y procedimentales (CRE, 2008, Arts. 66.14 y 392).

La ubicación de la ciudadanía universal en el título de relaciones internacionales permite entender su proyección exterior, pero no limita su valor normativo a ese ámbito. Con relación a los artículos 424, 426 y 427, las disposiciones constitucionales forman un conjunto vinculante y tienen que ser interpretadas en su integralidad. La ciudadanía universal contribuye a precisar el alcance del derecho a migrar y la igualdad. Estos derechos concretan obligaciones internas que el artículo 416 numeral 6, no enumera de

forma exhaustiva. De igual manera, la interpretación sistemática mantiene la competencia estatal de regulación, sin transformar el lugar que ocupa una disposición, en una excepción a la supremacía constitucional.

1.5. Naturaleza jurídica: principio, derecho, garantía y mandato programático

La calificación de la ciudadanía universal como principio, encuentra un primer sustento en la formulación del artículo 416 numeral 6. No obstante, la denominación requiere explicar lo qué ordena y cómo opera. En la teoría de Alexy (2002), los principios demandan la mayor realización posible de su objeto dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas, su aplicación considera los principios concurrentes y justifica las restricciones. Conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano la optimización aparece de manera expresa como criterio de creación, interpretación y aplicación del derecho en el artículo 2 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, 2009).

Es por ello que, se propone comprender la ciudadanía universal como mandato de reducción de las exclusiones injustificadas, asociadas a la extranjería y de ampliación del ejercicio de derechos. Su contenido muestra diferentes grados de determinación, la prohibición de discriminar o de desconocer el debido proceso exige respuestas actuales. La transformación de forma progresiva de las relaciones entre Estados exige legislación, cooperación e instituciones, esta diferencia no establece una jerarquía entre derechos, ni convierte sus garantías en opciones políticas, identifica la clase de obligación que podría reclamarse en cada supuesto (CRE, 2008, Arts. 11.2, 11.3, 11.8 y 416.6).

De acuerdo a un análisis como derecho subjetivo, la ciudadanía universal no contiene una regulación completa de titulares, requisitos y prestaciones que exijan cualquier ingreso o residencia, las posiciones exigibles se concretan a través del derecho a migrar, igualdad, asilo, refugio, unidad familiar y debido proceso, por

ejemplo; una persona puede reclamar que su solicitud se examine individualmente sin discriminación, aunque la respuesta sobre el otorgamiento de una residencia, dependa de los presupuestos jurídicos aplicables, la distinción preserva el valor del principio y evita atribuir un contenido absolutamente incompatible con el artículo 66 numeral 14.

En el lenguaje constitucional ecuatoriano las garantías son mecanismos con la finalidad de hacer efectivos los derechos, la adecuación normativa del artículo 84, la orientación de políticas públicas del artículo 85 y las acciones jurisdiccionales pertinentes. La ciudadanía universal sostiene una función protectora como criterio material de esas garantías, aunque su invocación no crea un procedimiento distinto a la acción de protección, al hábeas corpus o al control de constitucionalidad, la elección de la vía correspondiente depende del acto cuestionado, el derecho comprometido y los requisitos de cada mecanismo (CRE, 2008, Arts. 84, 85, 88, 89 y 436).

La dimensión programática, corresponde al mandato de promover transformaciones en el futuro principalmente, el progresivo fin de la condición de extranjero, su carácter abierto permite tanto al legislador, como a la administración, seleccionar instrumentos que son compatibles con la Constitución, no los habilita para suspender de manera indefinida la igualdad, ni para introducir restricciones sin justificación, es decir, la categoría más adecuada para la tesis defendida, es la de principio constitucional vinculante con funciones interpretativas y control, posiciones subjetivas concretables, mediante derechos relacionados y orientación progresiva que compromete la política pública.

Asimismo, esta construcción encuentra apoyo, aunque no una formulación literal idéntica en la jurisprudencia examinada. La sentencia 2120-19-JP/21 desarrolla el derecho a migrar a través de obligaciones concretas de protección. La sentencia 15-21-IN/23 admite requisitos de residencia sometidos a justificación. La sentencia 13-17-

IN/24 condiciona el ejercicio del poder migratorio a derechos y garantías, la combinación de esas reglas sustenta la tesis del artículo, sin necesidad de atribuir a la Corte una declaración general de fronteras abiertas, ni una clasificación dogmática que no haya expresado (Corte Constitucional del Ecuador [CCE], 2021, párrs. 37–41; 2023, párrs. 53–59; 2024, párrs. 300–303).

Capítulo II

Régimen Migratorio Ecuatoriano

2.1. Ley Orgánica de Movilidad Humana

En conformidad con la Ley Orgánica de Movilidad Humana la misma articula derechos, obligaciones, instituciones y procedimientos relativos a emigrantes, inmigrantes, personas en tránsito, retornadas y aquellos que requieren protección internacional. Es por ello que, para este análisis se utiliza el texto publicado en el portal oficial de trámites, que incorpora como última reforma la del Séptimo Suplemento del Registro Oficial 151, de 24 de octubre de 2025, las referencias a esta ley corresponden a dicha versión, salvo que se indique de forma expresa que se examina un antecedente jurisprudencial (Ley Orgánica de Movilidad Humana [LOMH], 2017/2025, Arts. 1 y 1.A).

El artículo 2 incorpora la ciudadanía universal, la igualdad y la no discriminación, la no devolución y principios que orientan la aplicación del régimen. Se debe establecer la definición legal de ciudadanía universal, que relaciona la movilidad con la portabilidad de los derechos humanos y el fin progresivo de la condición de extranjero, esta previsión conecta el principio constitucional con la gestión administrativa interna, por ende, resulta insuficiente interpretarlo como una declaración destinada solamente a la diplomacia, al mismo tiempo, tiene que concordar con las disposiciones legales que establecen condiciones de ingreso, residencia y control, sin desplazar la primacía de la Constitución (LOMH, 2017/2025, Art. 2).

El Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana expedido mediante Decreto Ejecutivo 354, publicado el 10 de marzo de 2022, desarrolla procedimientos de aplicación de la ley, su función es instrumental y subordinada. Las autoridades deben aplicar sus disposiciones compatibles con las reformas legales y con las decisiones constitucionales posteriores, por ejemplo, el artículo 219 cuyos numerales 1 y 5 fueron

examinados por la Corte por su conexión con el procedimiento de deportación. La remisión reglamentaria no reproduce una concentración de funciones incompatible con la imparcialidad, ni crea restricciones autónomas ajenas a la ley (Presidencia de la República del Ecuador, 2022, Art. 1; CCE, 2024, párrs. 302–303).

2.2. Categorías migratorias

La LOMH diferencia las categorías de visitantes temporales de los residentes, el artículo 54 contempla turistas, transeúntes, solicitantes de protección internacional y visitantes que realizan actividades de comercio o actividades lícitas reconocidas por la ley. Por ello, los artículos 60, 62 y 63 regulan respectivamente la residencia temporal, la temporal de excepción y la permanente, esta clasificación cumple una función administrativa ya que determina la finalidad, duración y condiciones de permanencia, sin constituir la fuente de la personalidad jurídica ni de la dignidad de sus titulares (LOMH, 2017/2025).

La residencia permanente autoriza la estadía indefinida de aquellos que cumplen con las condiciones legalmente establecidas, entre ellas, la permanencia previa como residente y determinados vínculos familiares, no equivale a naturalización. La residencia temporal está relacionada con finalidades y condiciones previstas legalmente, mientras la de excepción responde a singulares sujetos a la calificación de la autoridad competente. La distinción busca evitar que la categoría administrativa sea proyectada indebidamente hacia derechos, cuyo reconocimiento no depende de ella; como la defensa, la integridad o el acceso a la justicia (LOMH, 2017/2025, Arts. 60, 62–64; CRE, 2008, Arts. 9, 75 y 76).

Es menester diferenciar entre requisitos para obtener una condición migratoria y exigencias para ejercer derechos, los primeros pueden variar por la finalidad del desplazamiento siempre que exista base legal y justificación, las segundas deben

examinarse según el derecho comprometido. La condición de turista brinda todas las facultades propias de una residencia, aunque tampoco permite privar a una persona de las garantías que la Constitución reconoce por encontrarse bajo jurisdicción del Ecuador.

2.3. Visas y regularización

Los requisitos esenciales para la residencia temporal o permanente constan en el artículo 64 de la LOMH, comprenden acreditar una condición habilitante, presentar la documentación de identidad o viaje reconocida, la acreditación de medios de vida lícitos y cumplir las exigencias allí previstas. La reforma de octubre del 2025 incorporó de forma expresa el certificado de antecedentes penales y el certificado de registro migratorio. Además, el mismo artículo contempla excepciones en lo que corresponda para personas reconocidas como sujetas de protección internacional, la descripción de estos requisitos no equivale a sostener que cualquier aplicación concreta sea constitucional, su aplicación debe atender al objeto de la solicitud y, a las garantías pertinentes (LOMH, 2017/2025, Art. 64).

La regularización constituye un mecanismo de incorporación a una condición administrativa reconocida. El artículo 52.A prevé la declaratoria de vulnerabilidad y el acceso de sus beneficiarios a procedimientos de regularización asequibles y accesibles. El artículo 58 regula la protección por razones humanitarias. El artículo 62 contempla la residencia temporal de excepción. Son supuestos distintos que requieren identificar su fundamento y no pueden presentarse como una autorización general e indistinta para permanecer sin trámite. Su relevancia constitucional consiste en que el régimen incorpora caminos para responder a situaciones que no se adaptan a los requisitos ordinarios (LOMH, 2017/2025).

El examen de una solicitud, debe relacionar la documentación exigida con la posibilidad de obtenerla, circunstancias de vulnerabilidad y reglas específicas de protección. Es por ello que, la sentencia 2120-19-JP/21 muestra que la aplicación de requisitos no tiene que desconocer las necesidades de niñas, niños y adolescentes, ni separar el control de la reunificación familiar. La consecuencia no es eliminar toda documentación, sino emplear procedimientos adecuados para determinar la identidad, las necesidades de protección y los vínculos familiares, evitando que el trámite produzca la afectación que debía atender (CCE, 2021, párrs. 94–96).

2.4. Control migratorio

El control migratorio tiene sustento en la competencia estatal de regulación y en la rectoría prevista por el artículo 392 de la Constitución. La LOMH debe registrar ingresos, salidas y en los supuestos correspondientes el tránsito por puntos oficiales, además, impone la permanencia en situación regular, estas obligaciones permiten ordenar la movilidad y conocer la situación administrativa de las personas, su existencia, considerada aisladamente, no sirve para probar una contradicción con la ciudadanía universal (CRE, 2008, Arts. 66.14 y 392; LOMH, 2017/2025, Art. 53).

La evaluación constitucional empieza cuando se identifica cómo se ejerce esa competencia. Una verificación documental amparada en la ley, acompañada de procedimientos de protección responde a una finalidad legítima, en cambio, el rechazo fundado de manera exclusiva en prejuicios sobre una nacionalidad, la negativa de escuchar una solicitud de protección o la devolución sin examinar riesgos, comprometen derechos específicos. El parámetro relevante es la relación entre el fundamento legal, la finalidad, las circunstancias individuales y los efectos de la medida, la sola invocación de soberanía no reemplaza esa justificación.

Es necesario distinguir la inadmisión que versa sobre la autorización de ingreso, de la deportación y de la expulsión reguladas en el ordenamiento, la autoridad debe identificar la figura que aplica y cumplir sus presupuestos. La denominación administrativa no excluye las garantías constitucionales. Esencialmente, la presencia en un puesto fronterizo considera las necesidades de protección como ilustra el examen de los hechos en la sentencia 2120-19-JP/21, sin presumir que, el control de entrada constituye un espacio ajeno a la tutela de derechos (CCE, 2021, párrs. 66–70).

2.5. Infracciones y sanciones

El artículo 170 de la LOMH sustituido en octubre de 2025 clasifica las faltas migratorias en leves, graves y muy graves. El artículo 171 remite el procedimiento sancionador al debido proceso y la legislación que regula los procedimientos administrativos, por ende, una sanción requiere una conducta tipificada previamente, autoridad competente, prueba, posibilidad de contradicción y motivación. El artículo 76 en sus numerales 3 y 6 de la Constitución, somete el poder sancionador a legalidad y a la proporcionalidad, la administración no podría deducir una infracción solamente de una valoración negativa de la migración (LOMH, 2017/2025, Arts. 170–171; CRE, 2008).

El artículo 170.A contempla la exención de multas u otras sanciones pecuniarias por irregularidad cuando la demora de una solicitud de residencia, obedece a hechos ajenos a la voluntad de la persona debidamente justificados, así como excepciones para personas declaradas en vulnerabilidad. Por lo tanto, esta disposición obliga a examinar la causa de la irregularidad. Ejecutar una sanción, sin valorar la demora imputable a la propia administración, desconocería un supuesto legal relevante y debilitaría la motivación del acto (LOMH, 2017/2025, Art. 170.A).

La prohibición constitucional de considerar ilegal a un ser humano, impide convertir una situación administrativa en una descalificación de la persona, no equivale a borrar obligaciones migratorias ni sus consecuencias legales. La distinción jurídica pertinente consiste en someter aquellas faltas al régimen administrativo y a sus garantías, sin necesidad de presumir peligrosidad o culpabilidad penal por la irregularidad. Cuando intervienen solicitantes de refugio o asilo debe observarse además, la prohibición específica del artículo 41 respecto de sanciones penales por ingreso o permanencia irregular (CRE, 2008, Arts. 40 y 41).

2.6. Deportación y garantías del procedimiento

La deportación es una decisión administrativa de salida, requiere una causal legal y un procedimiento individualizado. El artículo 141 de la LOMH contempla prohibiciones de reingreso de diferente duración y exige observar el debido proceso. Asimismo, los artículos 141.A y 141.B incorporados en octubre de 2025 introducen supuestos vinculados con amenazas, riesgos y con grave conmoción interna en el ámbito de seguridad, esta ampliación requiere un análisis constitucional especialmente cuidadoso, debido a que sus consecuencias comprometen la permanencia, la defensa y los vínculos familiares (LOMH, 2017/2025, Arts. 141–141.B).

El artículo 52.B reconoce a las personas extranjeras el derecho a ser escuchadas, contar con asistencia jurídica, interpretación cuando corresponda, obtener decisiones motivadas y la capacidad de recurrir ante la autoridad competente. El artículo 144 exige en la actualidad que las fases del procedimiento se ejecuten por funcionarios distintos con diferenciación entre instrucción y resolución y prohíbe la deportación colectiva. Esta regla se la debe relacionar con la sentencia 13-17-IN/24, que ha identificado la incompatibilidad de la concentración de funciones con la imparcialidad. La reforma posterior muestra una concreción legislativa de ese estándar, sin confundir, el texto

examinado en 2024 con el vigente consultado (LOMH, 2017/2025, Arts. 52.B y 144; CCE, 2024, párrs. 300–303).

El procedimiento por amenaza o riesgo merece atención propia, es por ello que, el artículo 141.A prevé una audiencia única y simplificada dentro de un plazo de no más de veinticuatro horas y el artículo 144.A regula la tramitación. La celeridad no demuestra por sí sola una vulneración, sin embargo, exige comprobar si la persona dispone efectivamente de tiempo y medios para preparar su defensa, conocer los hechos atribuidos, acceder a interpretación y formular una impugnación útil. El análisis que se ha propuesto, no presume la validez constitucional de cualquier ejecución del procedimiento, ni afirma una declaración judicial de invalidez de esas normas, identifica los derechos que deben orientar su examen (LOMH, 2017/2025; CRE, 2008, Art. 76.7).

El artículo 141.B contiene una prohibición de retorno de cuarenta años, permite la deportación en determinados supuestos de grave conmoción interna, sin sentencia condenatoria ejecutoriada requiriendo al menos prisión preventiva. Se sostiene que esta configuración, demanda justificar de forma individual el riesgo alegado, relación entre medida y finalidad, afectación familiar y compatibilidad con la presunción de inocencia. Una medida administrativa no podría utilizar la prisión preventiva como demostración de culpabilidad penal, tampoco puede prescindir de la no devolución cuando exista un riesgo constitucionalmente protegido, la discusión se refiere al contenido y la aplicación de la norma cuya mera publicación, no resuelve estos problemas de compatibilidad (LOMH, 2017/2025, Art. 141.B; CRE, 2008, Arts. 66.14 y 76.2).

Los vínculos familiares y la protección internacional requieren una valoración propia. El artículo 143 incorpora garantías y excepciones, aunque estas deben ser leídas con estándares constitucionales sobre unidad familiar, interés superior y no devolución. Asimismo, la existencia de una causal de salida no agota el razonamiento, sino

corresponde a determinar si puede ejecutarse respecto de la persona, del destino concreto y qué protección judicial procede antes de que la afectación se vuelva irreversible (CRE, 2008, Arts. 41, 44, 66.14, 75 y 76; LOMH, 2017/2025, Art. 143).

2.7. Protección internacional

La protección internacional tiene un objetivo diferente a la autorización migratoria ordinaria. El artículo 90 de la LOMH la configura como mecanismo subsidiario, en el caso de que el Estado de origen o residencia no otorgue la protección necesaria e incluye el reconocimiento como persona refugiada, asilada o apátrida. Su lectura debe relacionarse con el artículo 41 constitucional y con la prohibición de devolución del artículo 66 numeral 14. La condición documental no puede ser el único elemento para identificar una necesidad de protección (LOMH, 2017/2025, Art. 90; CRE, 2008).

La Convención Americana reconoce la búsqueda y recepción de asilo en los términos de su artículo 22 numeral 7, prohíbe determinadas devoluciones en el numeral 8 y las expulsiones colectivas en el numeral 9. La integración de estas disposiciones mediante el artículo 417 de la Constitución exige distinguir la decisión sobre una categoría migratoria de la evaluación del riesgo en el país de destino. Incluso cuando no corresponda otorgar una residencia ordinaria, puede subsistir un impedimento jurídico para ejecutar la salida hacia un lugar peligroso (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969, Art. 22; CRE, 2008, Art. 417).

La sentencia 13-17-IN/24 examina las causales de deportación y la revocatoria del refugio bajo el principio de no devolución, su utilidad no consiste en declarar que toda persona extranjera sea refugiada, sino exigir que la respuesta estatal respete aquellas condiciones especiales de quienes necesitan protección. Por ende, la determinación administrativa individualiza los hechos y evita que una decisión sobre

permanencia sustituya sin examen, el procedimiento especializado correspondiente (CCE, 2024, párrs. 421–423).

2.8. Políticas migratorias estatales

La secuencia de políticas públicas se debe examinar a partir de sus instrumentos y efectos jurídicos, el reconocimiento constitucional de 2008, la expedición de la LOMH en 2017, la reforma de 2021 y las modificaciones en lo posterior muestran que el régimen ha sido objeto de desarrollo legislativo. Asimismo, la bibliografía original contextualiza las tensiones entre ciudadanía universal y control migratorio pero la valoración de cada etapa, necesita evitar la equivalencia de forma automática entre mayor control e inconstitucionalidad (Ramírez, 2022).

En el período posterior al 2023, la regulación consultada incorpora mecanismos de vulnerabilidad y debido proceso conjuntamente con modificaciones del 2025, que amplían los instrumentos de control y los supuestos de deportación. Por ende, la coexistencia de ambas orientaciones exige un examen diferenciado, además, un procedimiento accesible de regularización desarrollaría la ciudadanía universal. Una restricción puede resultar admisible, si satisface sus presupuestos constitucionales y una práctica puede vulnerar derechos incluso cuando se invoque una ley formalmente vigente. La comparación debe recaer en reglas y decisiones identificables con atención a su versión temporal (LOMH, 2017/2025, Arts. 52.A, 52.B, 141.A, 141.B y 144).

El autor Guerrero Cacuango (2023) examina desde la experiencia de defensa pública especializada, contradicciones entre el marco de derechos y su aplicación institucional. Su aporte distingue la validez normativa, de la eficacia práctica. La existencia de una disposición protectora no demuestra su cumplimiento, es decir, para el presente estudio, justifica emplear la jurisprudencia como evidencia de problemas

jurídicos concretos, sin generalizar a toda la política migratoria, las vulneraciones comprobadas en determinados expedientes.

La evaluación constitucional de políticas, demanda relacionar objetivos, medios y resultados vinculados con el artículo 85 de la Constitución y la rectoría del artículo 392. Se propone atender a la accesibilidad de los procedimientos, respeto a la defensa, individualización de decisiones y protección de grupos en vulnerabilidad. Las estadísticas de entradas o deportaciones consideradas de manera aislada, no bastan para concluir que se ha desarrollado o desconocido la ciudadanía universal, deben vincularse con la forma en que se ejercen los derechos y se justifican restricciones.

Capítulo III

Eficacia Jurídica de la Ciudadanía Universal

3.1. Eficacia directa de los principios constitucionales

La eficacia directa de un principio consiste en su aptitud para intervenir en la solución de un conflicto jurídico, sin esperar que una ley reproduzca de forma íntegra su contenido. En Ecuador, el artículo 11 numeral 3 establece la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías constitucionales mientras que el artículo 426 ordena la aplicación de normas constitucionales por las autoridades. La ciudadanía universal tiene que comprenderse dentro de este sistema, su estructura abierta exige concreción pero no autoriza a excluirla del razonamiento que fundamenta una medida migratoria (CRE, 2008).

La concreción no se satisface con mencionar el artículo 416 numeral 6, corresponde identificar el deber que resulta del principio en el caso examinado, vincularlo con los derechos comprometidos y explicar qué conducta debe adoptar la autoridad, cuando se trata de una persona expuesta a devolución o de un niño separado de su familia, el contenido exigible se precisa, mediante normas de protección pertinentes. La eficacia directa aplica entonces como una obligación de decidir, con fundamento constitucional y cuya intensidad depende de los hechos y de los derechos involucrados.

Esta precisión distingue la aplicabilidad de resultado favorable, la obligación de considerar el principio está presente en toda decisión pertinente, la pretensión concreta puede ser aceptada o negada según sus presupuestos, por lo tanto, negar una residencia mediante una motivación constitucionalmente suficiente no equivale a negar eficacia a la ciudadanía universal. Por otro lado, excluir del análisis las circunstancias de

protección debido a la falta de una norma secundaria supone desconocer la función normativa de la Constitución.

3.2. Fuerza normativa de la Constitución

La fuerza normativa de la Constitución es expresada en que sus disposiciones condicionan la validez y ejercicio del poder. Es por ello que, el artículo 424 exige que las normas y actos públicos deben mantener conformidad con el texto constitucional. El artículo 425 organiza la jerarquía normativa y el artículo 84 impone adecuar formal y materialmente las normas a los derechos, estas previsiones impiden que la política migratoria, se conciba como un ámbito de libre disposición gubernamental ajeno al control jurídico (CRE, 2008).

La tesis de la investigación parte de esa vinculación. Una ley puede desarrollar las condiciones de ingreso o permanencia pero su origen legislativo no basta para probar que cualquier restricción respete los derechos, del mismo modo, un reglamento no adquiere legitimidad material por verse limitado a ejecutar una decisión política. La ciudadanía universal, participa en el examen de compatibilidad conjunto con la igualdad, la dignidad, la movilidad y el debido proceso, su utilidad está en orientar y limitar las alternativas normativas disponibles.

La fuerza normativa tampoco implica que todo desacuerdo con una política equivalga a una vulneración constitucional, el legislador conserva un ámbito de configuración dentro de los límites superiores, el control tiene que expresar la disposición afectada, la relación entre el medio y su finalidad, la razón por la cual una interpretación compatible resulta posible o insuficiente. Este método protege la autoridad de la Constitución, permite que las conclusiones se discutan jurídicamente, sin descansar en una preferencia general por políticas más abiertas o más restrictivas.

3.3. Aplicación directa de derechos y principios

Los artículos 11 numeral 5 y 427, ordenan emplear la interpretación que favorezca la vigencia de los derechos y considerar la Constitución en su conjunto. Con relación al procedimiento migratorio exige interpretar los requisitos y las potestades atendiendo a la persona afectada. La autoridad debe relacionar la norma que le atribuye competencia, conforme las disposiciones que reconocen derechos en lugar de reservar estas últimas para una eventual revisión judicial, la protección constitucional integra la decisión administrativa desde su formación (CRE, 2008).

La aplicación directa debe respetar las competencias del sistema de control, la administración tiene que aplicar la Constitución, motivar sus actos, aunque no posee la atribución de expulsar una ley del ordenamiento con efectos generales. Cuando un órgano judicial advierte el conflicto normativo establecido por el artículo 428, se debe observar el mecanismo de consulta correspondiente, la acción pública de inconstitucionalidad permite cuestionar disposiciones generales ante la Corte. Confundir estas funciones, convertiría una tesis sobre eficacia normativa en una afirmación imprecisa con respecto a las atribuciones de cada autoridad (CRE, 2008, Arts. 426, 428 y 436).

Dentro del plano de las garantías, la acción de protección necesita una vulneración constitucional y los presupuestos de procedencia establecidos por la LOGJCC, no sustituye de manera automática toda controversia administrativa sobre visas. El hábeas corpus responde a afectaciones de la libertad, la vida y la integridad en los supuestos constitucionales, asimismo, las medidas cautelares podrían resultar pertinentes frente a amenazas o vulneraciones conforme a sus requisitos. La ciudadanía universal contribuye a sustentar el contenido material de la pretensión pero no exonera

de justificar la vía elegida (CRE, 2008, Arts. 87–89; LOGJCC, 2009, Arts. 26–27 y 39–42).

3.4. Ciudadanía universal como parámetro de constitucionalidad

Se propone que la ciudadanía universal opere como parámetro de constitucionalidad, a través de una lectura de los artículos 9, 11, 40, 41, 66 numeral 14, además, el artículo 416 numerales 6 y 7, el parámetro pregunta si una norma preserva la titularidad de derechos de personas extranjeras, si permite introducir diferencias justificadas y protege las situaciones que requieran de atención especial, la consecuencia jurídica debe derivarse de ese examen y de la competencia del órgano que lo realiza, no solamente de la invocación del nombre del principio.

Como criterio interpretativo favorece entre varias lecturas admisibles, aquella que reduzca exclusiones incompatibles con los derechos, por ende, como criterio de control examina si una norma o práctica convierte la extranjería en una causa general de desprotección. Como orientación normativa exige realizar mecanismos que hagan posible el ejercicio de derechos durante la movilidad. Estas funciones se complementan, interpretar favorablemente no basta cuando la regla genera una incompatibilidad que requiere control constitucional, declarar un derecho tampoco sustituye su implementación administrativa.

La expresión bloque de constitucionalidad se debe emplear con precisión, en este estudio la ciudadanía universal pertenece al texto de la Constitución y se integra con instrumentos de derechos humanos, de acuerdo con los artículos 417 y 424. No se sostiene que toda declaración política internacional, ni toda recomendación doctrinal adquiera por esa razón idéntica jerarquía, la identificación de la fuente, su naturaleza y la regla aplicable, es indispensable para construir un parámetro jurídicamente verificable (CRE, 2008).

3.5. Límites constitucionales a la potestad migratoria

La potestad migratoria encuentra los límites de competencia, forma y contenido. El artículo 226, exige que las autoridades actúen dentro de las atribuciones conferidas, los artículos 76 y 82 imponen el debido proceso y la seguridad jurídica y los derechos sustantivos condicionan el resultado de la actuación, de esta manera, una decisión puede responder a una finalidad legítima y ser inválida por falta de competencia, omisión de defensa o por desconocer un impedimento de devolución, la evaluación abarcar esas dimensiones sin reducirse a constatar la existencia de una causal legal (CRE, 2008).

La dignidad humana exige que la persona sea tratada como sujeto de derechos a lo largo del procedimiento, en términos jurídicos, ello se concreta con acceso a información comprensible, la posibilidad de alegar, la valoración de necesidades de protección y condiciones de compatibilidad con la integridad. La dignidad no funciona en este contexto, como expresión retórica que resuelve cualquier controversia, aporta un criterio para examinar si la medida instrumentaliza a la persona o desconoce sus circunstancias, su relación con la vida digna, igualdad y defensa logra precisar obligaciones controlables (CRE, 2008, Arts. 11.7, 66.2, 66.3 y 76).

La invocación de seguridad tiene que estar vinculada a los hechos y las razones susceptibles de contradicción, por ello, el análisis propuesto exige distinguir un riesgo individualmente sustentado, de una presunción asociada al origen nacional, también exige separar la responsabilidad penal, de las consecuencias administrativas. Una restricción migratoria, no queda justificada únicamente por la gravedad abstracta del contexto, la motivación debe explicar por qué la persona y la medida se encuentran comprendidas en el supuesto legal y, la forma cómo se respetan las garantías constitucionales.

3.6. Igualdad y no discriminación por condición migratoria

El artículo 11 numeral 2, expresa la condición migratoria entre los motivos por los cuales no se puede discriminar, su aplicación se relaciona con el artículo 66 numeral 4, que reconoce la igualdad formal, la igualdad material y la no discriminación. La primera, exige sujeción a reglas sin privilegios o exclusiones arbitrarias. La segunda, permite considerar obstáculos reales para el ejercicio de derechos, por lo tanto, tratar de manera idéntica a personas que enfrentan dificultades relevantes, puede requerir correcciones cuando esa uniformidad, impide una protección efectiva (CRE, 2008).

No toda diferencia entre nacionales y extranjeros resulta discriminatoria, la comparación debe ser pertinente respecto del derecho y del objeto de la regulación. Un requisito de residencia, no se evalúa de la misma manera que la exclusión de atención sanitaria o de defensa técnica, se propone examinar quiénes son comparables, el criterio de distinción y qué efecto produce. La categoría migratoria puede ser relevante para organizar una autorización de permanencia pero su proyección hacia otros derechos demanda una justificación propia.

La sentencia 15-21-IN/23 precisa un parámetro importante, es por ello que, para examinar los requisitos de residencia permanente, la Corte no consideró pertinente comparar a los extranjeros con los nacionales, ya que estos últimos, no solicitan esa condición. En cambio examinó las diferencias entre solicitantes según sus ingresos y aplicó el escrutinio correspondiente. De tal manera, este razonamiento limita una lectura indiscriminada del artículo 9 y exige construir de forma correcta el término de comparación, que no autoriza a excluir de la igualdad a las personas extranjeras (CCE, 2023, párrs. 44–50).

La discriminación puede derivar de efectos desiguales de una regla aparentemente general. Por tanto, como propuesta de aplicación cuando una exigencia

documental se torna especialmente difícil de cumplir para personas desplazadas, corresponde examinar la necesidad del documento, las alternativas de acreditación y las previsiones de protección, el problema no se resuelve presumiendo que toda complicación invalida el requisito, pero tampoco afirmando que su formulación general excluye un efecto discriminatorio. La conclusión requiere elementos del caso y la justificación ligada al derecho que está comprometido.

3.7. Proporcionalidad de las restricciones migratorias

La proporcionalidad ofrece una estructura de justificación para analizar restricciones. La LOGJCC, exige verificar la existencia de un fin constitucionalmente válido, además, la idoneidad, la necesidad y el equilibrio entre protección y restricción. Esta formulación distingue la defensa abstracta de la seguridad de la demostración de que una medida concreta resulta constitucionalmente admisible, su relación con la teoría de los principios, ayuda a ordenar el razonamiento sin convertir la ponderación en una autorización para decidir según preferencias no explicitadas (LOGJCC, 2009, Art. 3.2; Alexy, 2002).

La identificación de la finalidad debe precisar qué bien se protege, la idoneidad tiene que explicar de qué manera la medida contribuye a ese objetivo, la necesidad demanda comparar alternativas que, alcancen la protección con menor afectación de derechos. La proporcionalidad en sentido estricto, requiere justificar por qué el beneficio obtenido, compensa la intensidad de la restricción. Una motivación que solo menciona orden público o seguridad, no desarrolla estas operaciones ni permite el control del razonamiento seguido.

Como aplicación analítica ante una obligación documental, la autoridad debería explicar qué información necesita y por qué no es suficiente una alternativa admitida por el ordenamiento. Asimismo, el examen debe considerar la duración de la

permanencia, los vínculos familiares, las necesidades de protección y las consecuencias sobre terceros cuando sean relevantes, estos factores no conceden una inmunidad general al control, hacen posible valorar la medida respecto de sus efectos reales. Las conclusiones requieren pruebas, además, no pueden descansar exclusivamente en estereotipos sobre grupos migratorios.

El test tampoco permite relativizar prohibiciones constitucionales expresas, la expulsión colectiva está prohibida y los procedimientos deben ser singularizados, por ello, la conveniencia administrativa, no justifica sustituir la evaluación individual por una decisión sobre un grupo. La no devolución requiere atender al riesgo y al régimen de protección aplicable, la primera tarea consiste en identificar el alcance de la prohibición, solamente después procede examinar cuando jurídicamente corresponda las restricciones que permiten justificación (CRE, 2008, Arts. 41 y 66.14).

3.8. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La selección jurisprudencial reúne decisiones, que aportan reglas distintas al problema de investigación. Se identifica la fecha del fallo y no la de publicación de su reseña institucional, de igual forma, se distingue la decisión de mayoría de los votos separados. Su análisis no pretende atribuir a todas las sentencias, un desarrollo literal del artículo 416 numeral 6, sino determinar cómo concretan los derechos y los límites con los que se integra la ciudadanía universal.

La sentencia 2120-19-JP/21 de 22 de septiembre de 2021, examinó la negativa de ingreso regular de tres hermanos de nacionalidad venezolana que buscaban reunirse con su madre. Los párrafos 37–41, desarrollan el alcance integral del derecho a migrar, los párrafos 60–61, relacionan los requisitos de control con protección y examen individual, los párrafos 94–96, examinan las actuaciones necesarias para la reunificación. Su regla relevante es que el control debe considerar las circunstancias y

las necesidades de protección de niñas, niños y adolescentes. La decisión demuestra una obligación exigible en un caso concreto, sin establecer un derecho general a ingresar al margen de toda regulación (CCE, 2021).

De ahí que, los requisitos contemplados en la normativa migratoria y los procedimientos de control migratorio deben tener como fin el ejercicio del derecho a migrar y la protección de quienes lo ejercen. Asegurando, también, que el Estado cuente con la información suficiente para el control migratorio, la generación de estadísticas y el diseño de la política pública. Por tanto, la exigencia de estos requisitos, mal podría conducir a situaciones de riesgo y vulnerabilidad de las personas en movilidad, peor aún tratándose de niños, niñas y adolescentes (CCE, 2021, p. 16).

La sentencia 15-21-IN/23, de 12 de julio de 2023, examinó requisitos para acreditar medios de vida lícitos al solicitar residencia permanente. La mayoría mantuvo las exigencias analizadas frente a los cargos de reserva legal, seguridad jurídica e igualdad, y sometió su aplicación a la protección de la unidad familiar y el interés superior en los términos de la decisión. Los párrafos 44–59, desarrollan comparación, intensidad del escrutinio y proporcionalidad; los párrafos 65–67, concretan la consideración de vínculos familiares. Por lo tanto, este precedente impide sostener que toda exigencia económica o administrativa, sea incompatible con el régimen constitucional, su alcance se refiere a las disposiciones, cargos examinados y no a una validación anticipada de requisitos posteriores (CCE, 2023).

La sentencia 13-17-IN/24 de 19 de diciembre de 2024, examinó varias disposiciones de la LOMH y su reglamento. Los párrafos 300–303, censuran la falta de separación entre instrucción y resolución en la deportación, los párrafos 421–423, condicionan las causales de deportación, respecto de personas que requieren protección internacional. La regla de imparcialidad es particularmente relevante, debido a que

muestra cómo un límite constitucional determina la organización del procedimiento y exige adecuación normativa, la decisión conserva la posibilidad de regulación migratoria, aunque somete sus mecanismos a garantías concretas (CCE, 2024).

En cuanto a los efectos de la decisión de 2024, el fallo declaró la inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 144 entonces examinado, por conexidad, de los numerales 1 y 5 del artículo 219 del Reglamento, para este último, el párrafo 303 difirió los efectos y exigió entretanto funcionarios distintos en cada fase. Asimismo, su lectura se debe completar con el artículo 144 reformado en octubre de 2025 que incorpora de forma expresa la separación funcional. Por ello, este contraste temporal evita reproducir como vigente, el defecto normativo identificado en el fallo (CCE, 2024, párrs. 301–303; LOMH, 2017/2025, Art. 144).

El conjunto de decisiones respalda un constructo jurídico intermedio. La primera evidencia, tutela concreta frente al control de ingreso. La segunda reconoce espacio para requisitos justificados. La tercera impone límites al diseño del procedimiento y a la ejecución de la salida, por ende, se sostiene que estas reglas, permiten concretar la ciudadanía universal mediante derechos relacionados, no demuestran que toda medida restrictiva sea inválida, ni que la mera consagración del principio haya producido su cumplimiento general.

3.9. Casos en que la ciudadanía universal produce efectos jurídicos inmediatos

La eficacia inmediata se puede identificar cuando el contenido del principio se concreta en obligaciones determinadas; en el procedimiento migratorio, la autoridad reconoce a la persona como titular de derechos, escuchar a la persona, motivar la decisión y permitir la aplicación de garantías de impugnación, estas exigencias no quedan aplazadas hasta que se alcance el fin progresivo de la condición de extranjero.

Su fundamento directo está en los artículos 9, 11, 75 y 76, interpretados de manera conjunta con la ciudadanía universal (CRE, 2008).

El rechazo de una expulsión colectiva constituye otro efecto actual. La Constitución exige procedimientos singularizados, de igual manera, ante una solicitud de protección, corresponde examinar el riesgo que puede derivar de la devolución y activar el procedimiento pertinente, en ambos casos, el horizonte de libre movilidad se traduce en límites presentes al ejercicio del poder, aunque no determine de manera automática el otorgamiento de una residencia permanente (CRE, 2008, Arts. 41 y 66.14).

La tutela de niñas, niños y adolescentes ofrece un supuesto adicional, es decir, la autoridad debe considerar el interés superior, los vínculos familiares al decidir sobre el ingreso o la permanencia. La sentencia 2120-19-JP/21, hace visible esta exigibilidad mediante una controversia concreta, su traslado a otros casos requiere verificar semejanzas relevantes y necesidades de protección. En el plano sanitario la decisión de la sentencia 13-17-IN/24, dispone que la irregularidad o falta de visa, no impidan la atención médica lo cual evidencia que una categoría administrativa, no absorbe la totalidad de la situación jurídica de la persona (CCE, 2021, párrs. 94–96; 2024, decisión, numeral 4).

Estos ejemplos deben ser entendidos como concreciones de un sistema de derechos. La ciudadanía universal brinda una orientación integradora mientras las disposiciones específicas identifican las prestaciones, las prohibiciones y las garantías. Esta forma de argumentar, permite exigir resultados determinados sin necesidad de crear por vía interpretativa una autorización abstracta, para ingresar o permanecer en cualquier circunstancia.

3.10. Dimensión progresiva del principio

El mandato de avanzar hacia el fin de la condición de extranjero, tiene un objeto transformador que excede la resolución individual de un expediente, comprende legislación, políticas de inclusión, cooperación internacional y mecanismos de reconocimiento de derechos. Su progresividad responde a aquella necesidad de desarrollar instrumentos institucionales y acuerdos, aunque mantiene una dirección constitucional obligatoria, reducir distinciones injustificadas y ampliar el ejercicio de derechos dentro del marco constitucional (CRE, 2008, Arts. 11.8 y 416.6).

El artículo 11 numeral 8, prevé el desarrollo progresivo del contenido de los derechos a partir de normas, jurisprudencia, políticas públicas y declara inconstitucionales las acciones u omisiones regresivas que disminuyen, menoscaban o anulen de forma injustificada su ejercicio. Por tanto, el examen de una modificación migratoria debe identificar el nivel de protección anterior, el cambio introducido, su impacto y la justificación ofrecida, no solamente basta afirmar que toda reforma restrictiva es regresiva, tampoco es suficiente invocar potestad legislativa para descartar el análisis.

La progresividad admite diversos instrumentos, se propone que su evaluación atienda a la simplificación de trámites, vías de regularización para situaciones de vulnerabilidad, coordinación institucional y condiciones de acceso efectivo a derechos. El artículo 423 numeral 5 añade una proyección regional al promover ciudadanía latinoamericana y caribeña, libre circulación y protección de derechos, por ello, se trata acerca de un mandato de integración que complementa la apertura universal, sin confundir los derechos actuales con la realización total de un proyecto supranacional (CRE, 2008).

La distinción temporal impide que la dimensión futura sea utilizada para postergar el debido proceso, igualdad o prohibiciones de devolución aplicables. La administración puede llegar a necesitar herramientas nuevas para ampliar la inclusión pero debe respetar desde ahora aquellos límites que resultan suficientemente determinados. El desarrollo progresivo y la eficacia inmediata, se refieren a objetos y obligaciones diferenciables dentro del mismo principio.

3.11. ¿Norma programática o principio constitucional de eficacia jurídica?

El análisis permite defender que la ciudadanía universal es un principio constitucional jurídicamente vinculante, esta conclusión se apoya en su reconocimiento expreso, supremacía de la Constitución, obligación de aplicación directa y su conexión con derechos, que producen obligaciones determinadas, reducirla a una declaración política, vaciaría su participación en la interpretación y el control de las normas migratorias y desconocería la articulación exigida por los artículos 424, 426 y 427.

De igual manera, el artículo 416 numeral 6 no contiene una garantía autónoma de movilidad irrestricta, además, el propio sistema constitucional reconoce regulación legal de entrada, salida, residencia y le atribuye al Estado la rectoría migratoria. La titularidad universal de derechos, no se identifica con la concesión automática de cualquier categoría administrativa. La cuestión consiste en comprobar que las condiciones y consecuencias de la regulación respeten la igualdad, la dignidad, la protección internacional, la unidad familiar y el debido proceso.

La estructura dual defendida en esta investigación distingue por un lado, la eficacia inmediata como criterio de interpretación y límite material del poder y por otro, una dimensión progresiva guiada a transformar las diferencias vinculadas a la extranjería. Por ello, su combinación conserva un ámbito de configuración legislativa y administrativa sujeto a control. Además, la libertad de elegir medios compatibles con la

Constitución no incluye aquella facultad de desconocer obligaciones presentes, como tampoco de introducir exclusiones carentes de fundamento.

La eficacia jurídica se debe diferenciar de la eficacia social. La primera, se refiere a la aptitud normativa para vincular, orientar decisiones y fundamentar tutela. La segunda, necesita observar su cumplimiento. Las vulneraciones reconocidas judicialmente, pueden mostrar fallas de implementación aunque no convierten, por sí mismas, al principio en una declaración sin fuerza normativa. La respuesta a la pregunta central es afirmativa respecto de su carácter vinculante y matizada, en relación a los resultados que permite exigir en cada caso.

Conclusiones

El principio de ciudadanía universal se caracteriza por constituir el objeto jurídico de la investigación que se ha realizado, en cuanto dicho precepto reconocido por la Constitución ecuatoriana y vinculado con la situación de las personas migrantes y extranjeras que se encuentran habitando dentro del territorio ecuatoriano. Los antecedentes históricos y las teorías de ciudadanía permiten comprender su formación, pero la determinación de su alcance depende de la integración entre los artículos 9, 11, 40, 41, 66 numeral 14, 416, 417 y las disposiciones sobre supremacía y aplicación constitucional.

La tesis defendida atribuye al principio una eficacia inmediata y una dimensión progresiva dentro del orden normativo ecuatoriano, siendo este la temática a comprender con respecto al alcance material del precepto estudiado. Con respecto a la eficacia del principio en la realidad social, se ha determinado que tal supuesto se verifica en la interpretación favorable, la prohibición de exclusiones injustificadas, la protección frente a devoluciones y el respeto al debido proceso de todas las personas migrantes que viven en Ecuador, a través de los derechos relacionados que promueve la norma constitucional ecuatoriana.

Mientras que, el cumplimiento de la dimensión progresiva del precepto, se encuentra materializado en la legislación, políticas públicas y la cooperación hacia la superación gradual de diferencias vinculadas a la extranjería, su proyección futura no suspende las obligaciones que resultan actualmente exigibles para todas las personas extranjeras residentes en el Estado ecuatoriano.

Ahora bien, una conclusión importante de este trabajo está en comprender que la ciudadanía universal, como principio reconocido en la norma constitucional

ecuatoriana, no equivale a que las personas extranjeras ostentan un derecho autónomo de ingreso, residencia o permanencia sin regulación. Para tales efectos, la misma Constitución ha permitido dentro de su entramado normativo que el legislador ecuatoriano, y los diferentes agentes gubernamentales mediante la política pública, puedan regular como corresponde el control migratorio, cuya legitimidad exige competencia, base normativa, justificación material y procedimental.

Es por ello que, la pregunta decisiva se refiere a las condiciones bajo las cuales se ejerce ese poder, una exigencia puede ser constitucionalmente admisible mientras su aplicación automática, discriminatoria o ajena a necesidades de protección comprometa derechos; siendo este el punto de tensión a examinar, pues hasta donde la regulación legítima puede derivar en un orden material excluyente para los extranjeros que vienen a residir en el país.

Las sentencias examinadas a lo largo del trabajo realizado, han sido de vital importancia para responder las preguntas que rodean al alcance del principio de ciudadanía universal; pues dichos fallos tienden a demostrar la importancia de ese análisis diferenciado que rodea al precepto. Por un lado, se presenta una regulación con respecto del control relativo al ingreso de personas extranjeras en el país, disposiciones normativas que deben atender la protección de la niñez y la reunificación, mientras que, los requisitos de residencia, admiten examen de razonabilidad, proporcionalidad y la deportación está sometida a la imparcialidad y la protección internacional, por ende, la valoración de esas reglas distinguen el texto legal examinado, en cada fallo de las reformas posteriores particularmente las de octubre de 2025.

Recomendaciones

Como recomendación, este trabajo permite efectuar una propuesta progresiva, pues sería idóneo que la motivación de las decisiones migratorias tienda a identificar de manera clara la causal aplicable a la conducta, hechos que la sustentan, derechos comprometidos y razones de proporcionalidad pertinentes, garantizando una armonía de la decisión con el principio de ciudadanía universal. Asimismo, dentro de procedimientos de salida, la individualización, la defensa efectiva y la evaluación de riesgos, deben integrar la decisión desde su inicio, asegurando que la resolución a tomar tenga observancia con el garantismo que promueve el orden jurídico del Ecuador. Además, la revisión judicial tiene que examinar estas condiciones y emplear las garantías correspondientes conforme la naturaleza de la afectación.

De igual forma, se recomienda evaluar reformas y políticas a través de indicadores de acceso efectivo a derechos, y de funcionamiento de los procedimientos de protección, además, de los registros de control. El desarrollo del principio necesita acciones normativas e institucionales verificables, su fuerza jurídica se expresa en la posibilidad de exigir el respeto y la tutela, su realización práctica depende de que esas obligaciones sean traducidas en decisiones y servicios compatibles con la Constitución.

Referencias Bibliográficas

- Aguilera, R. E. (2011). La ciudadanía ante la globalización: Nuevos modelos de ciudadanía postnacional y transcultural. *Revista de Derecho UNED*, (8), 13–48.
<https://doi.org/10.5944/rduned.8.2011.11043>
- Alexy, R. (2002). Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales (C. Bernal Pulido, Trad.). *Revista Española de Derecho Constitucional*, 22(66), 13–64.
<https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/25632redc066011.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial nro. 449 https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial, Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.
https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2017/2025). Ley Orgánica de Movilidad Humana. Registro Oficial, Suplemento 938, 6 de febrero de 2017; texto con reforma del Séptimo Suplemento 151, 24 de octubre de 2025.
https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2026-03/LEY_ORG%C3%81NICA_DE_MOVILIDAD_HUMANA_-_LOMH%20ultima%20reforma%202025%20RO%20151.pdf

- Basch, L., Glick Schiller, N., y Szanton Blanc, C. (2005). Nations unbound: Transnational projects, postcolonial predicaments, and deterritorialized nation-states. Routledge. <https://doi.org/10.4324/9780203347003>
- Bauböck, R. (1994). *Transnational citizenship: Membership and rights in international migration*. Edward Elgar Publishing. <https://www.e-elgar.com/shop/usd/transnational-citizenship-9781852789428.html>
- Bauman, Z. (2005). La unión desmantelada. En *Amor líquido: Acerca de la fragilidad de los vínculos humanos* (pp. 155–201). Fondo de Cultura Económica. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/07/doctrina41547.pdf>
- Benhabib, S. (2005). Los derechos de los otros: Extranjeros, residentes y ciudadanos. Gedisa. <https://desarmandolacultura.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/04/benhabib-seyla-los-derechos-de-los-otros.pdf>
- Boccagni, P., y Ramírez, J. (2013). Building democracy or reproducing “Ecuadoreanness”? A transnational exploration of Ecuadorean migrants’ external voting. *Journal of Latin American Studies*, 45(4), 721–750. <https://doi.org/10.1017/S0022216X13001181>
- Cordero, B., Mezzadra, S., y Varela, A. (2019). Pensar América Latina desde la autonomía de las migraciones. En B. Cordero, S. Mezzadra, y A. Varela (Coords.), *América Latina en movimiento: Migraciones, límites a la movilidad y sus desbordamientos* (pp. 9–25). Traficantes de Sueños; Tinta Limón; UACM. https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/TS-ALMOVIMIENTO_web.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 22 de septiembre). Sentencia 2120-19-JP/21. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-2120-19-jp-21/>

- Corte Constitucional del Ecuador. (2023, 12 de julio). Sentencia 15-21-IN/23. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2MDcyYjZhNy0zMDIiLlTRlNDMtYTA0OS1kNGZhNWNhOWQ1Y2MucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024, 19 de diciembre). Sentencia 13-17-IN/24. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-13-17-in-24/>
- De Genova, N. (2013). Foucault, migrations and borders. *Materiali Foucaultiani*, 2(3), 153–177. https://www.academia.edu/12717397/materiali_foucaultiani_II_3
- De Lucas, J. (2009). Discursos sobre lo invisible. En J. Borja (Ed.), *Los otros entre nosotros: Alteridad e inmigración*. Universidad Autónoma de Madrid. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=401165>
- Domenech, E., y Boito, M. E. (2019). Luchas migrantes en Sudamérica: Reflexiones críticas desde la mirada de la autonomía de las migraciones. En B. Cordero, S. Mezzadra, y A. Varela (Coords.), *América Latina en movimiento: Migraciones, límites a la movilidad y sus desbordamientos* (pp. 159–190). Traficantes de Sueños; Tinta Limón; UACM. https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/TS-ALMOVIMIENTO_web.pdf
- Duque, F. (2009). Hombres sin rostro, tierra en blanco. En J. Borja (Ed.), *Los otros entre nosotros: Alteridad e inmigración* (pp. 255–301). Universidad Autónoma de Madrid. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3150887>
- Estado Plurinacional de Bolivia. (2017). *Declaración de la Conferencia Mundial de los Pueblos por un Mundo sin Muros hacia la Ciudadanía Universal*. https://bolivianembassy.ca/wp-content/uploads/2017/07/Libro_N_53_por_un_mundo_sin_muros.pdf

- Estévez, A. (2008). *Migración, globalización y derechos humanos: Construyendo la ciudadanía universal*. UNAM-CISAN.
<https://doi.org/10.22201/CISAN.9786072003538P.2008>
- Estévez, A. (2010). Los derechos humanos en la sociología política contemporánea. En A. Estévez y D. Vázquez (Coords.), *Los derechos humanos en las ciencias sociales: Una perspectiva multidisciplinaria* (pp. 135–165). FLACSO; CISAN.
<https://www.scielo.org.mx/pdf/namerica/v6n1/v6n1a10.pdf>
- Faist, T. (2001). Social citizenship in the European Union: Nested membership. *Journal of Common Market Studies*, 39(1), 39–60.
- Faist, T. (2015). Migración y teorías de la ciudadanía. En P. Mateos (Ed.), *Ciudadanía múltiple y migración: Perspectivas latinoamericanas* (pp. 25–56). CIDE; CIESAS.
- Fitzgerald, D. (2006). Rethinking emigrant citizenship. *New York University Law Review*, 81(1), 90–116. https://nyulawreview.org/wp-content/uploads/2018/08/8_0.pdf
- Fox, J. (2005). Unpacking transnational citizenship. *Annual Review of Political Science*, 8, 171–201. <https://doi.org/10.1146/annurev.polisci.7.012003.104851>
- Góngora-Mera, M., Herrera, G., y Müller, C. (2014). *The frontiers of universal citizenship: Transnational social spaces and the legal status of migrants in Ecuador* (Working Paper No. 71). desigualdades.net.
- Guerrero Cacuango, N. (2023). El derecho a migrar en la práctica: la constante paradoja ecuatoriana. *Iuris Dictio*, (32), Artículo e3002.
<https://doi.org/10.18272/iu.i32.3002>

- Held, D. (1995). *Democracy and the global order: From the modern state to cosmopolitan governance*. Polity Press.
https://www.researchgate.net/publication/364552897_D_Held_Democracy_and_the_Global_Order_From_the_Modern_State_to_Cosmopolitan_Governance_Polity_Press_Cambridge_1995_324_pp
- Horrach Miralles, J. A. (2009). Sobre el concepto de ciudadanía: Historia y modelos. *Factótum*, 6, 1–22. <https://www.ses.unam.mx/curso2015/pdf/25sep-Horrach.pdf>
- Isin, E. (2002). *Being political: Genealogies of citizenship*. University of Minnesota Press. <https://www.upress.umn.edu/book-division/books/being-political>
- Jiménez, R. (2010). Un grito por la ciudadanía universal: Migración y nuevas formas de ciudadanía en el siglo XXI. *América Latina en Movimiento*, II(460), 2–5. <https://www.alainet.org/es/revistas/460>
- Kant, I. (2003). *La paz perpetua*. Biblioteca Virtual Universal. <https://www.suneo.mx/literatura/subidas/Immanuel%20Kant%20La%20paz%20perpetua.pdf>
- Kelsen, H. (1920). *Das problem der soveränität und die theorie des völkerrechts*. Mohr. https://bib-antonioerverte.um.es/Ficheros/Kelsen/1928_Souveranitat/Kelsen_Souveranitat.pdf
- Kymlicka, W. (1995). *Multicultural citizenship*. Oxford University Press. <https://global.oup.com/academic/product/multicultural-citizenship-9780198290919>

- Kymlicka, W., y Norman, W. (1997). El retorno del ciudadano: Una revisión de la producción reciente en teoría de la ciudadanía. *Ágora*, 7, 5–42.
https://www.researchgate.net/publication/320704341_EL_RETORNO_DEL_CIUDADANO_UNA_REVISION_DE_LA_PRODUCCION_RECIENTE_EN_TEORIA_DE_LA_CIUDADANIA
- Lavolpe, F. (2008). Las nuevas ciudadanía de la globalización. *Hologramática*, 6(8), 47–65.
- Marshall, T. H. (1997). Ciudadanía y clase social. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 297–344. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/760109.pdf>
- Mezzadra, S. (2012). Capitalismo, migraciones y luchas sociales: La mirada de la autonomía. *Nueva Sociedad*, 237, 159–178. <https://nuso.org/articulo/capitalismo-migraciones-y-luchas-sociales-la-mirada-de-la-autonomia/>
- Muñoz, J. (2009). Derechos humanos, migraciones y ciudadanía universal. *Diálogos Migrantes*, 2, 8–20.
<https://www.sercoldes.org.co/images/derechoshumanos/ddhbmigracionesyciudadania.pdf>
- Ong, A. (1999). *Flexible citizenship: The cultural logic of transnationality*. Duke University Press. <https://www.dukeupress.edu/flexible-citizenship>
- Organización de los Estados Americanos. (1969, 22 de noviembre). Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

- Ortiz, S. (2008). Participación ciudadana: La Constitución de 1998 y el nuevo proyecto constitucional. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, 32, 13–17.
<https://www.redalyc.org/pdf/509/50903201.pdf>
- Pécoud, A., y de Guchteneire, P. (2006). International migration, border controls and human rights: Assessing the relevance of a right to mobility. *Journal of Borderlands Studies*, 21(1), 69–86.
https://documentation.lastradainternational.org/lisidocs/626%20intl_migration_border_cntrl_070402.pdf
- Presidencia de la República del Ecuador. (2022). Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Decreto Ejecutivo 354). Registro Oficial, Tercer Suplemento 18, 10 de marzo de 2022. <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2022-07/Reforma%20reglamento%20LOMH-2022.pdf>
- Quintero, R. (2008). La Constitución del 2008: Un análisis político. Abya-Yala.
https://digitalrepository.unm.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1041&context=abya_yala
- Ramírez, J. (2011). Repensando el Estado-nación en clave migratoria: Del enfoque de control al enfoque de derechos. *Línea Sur*, 57–69.
<https://www.aacademica.org/jacques.ramirez/15/1.pdf>
- Ramírez, J. (2016). Migration policy in the new Ecuadorean Constitution. *Latin American Perspectives*, 43(1), 175–186. <https://doi.org/10.1177/0094582X15586563>
- Ramírez, J. (2022). Ecuador: entre la ciudadanía universal y el control migratorio. En A. Hernández y A. Campos-Delgado (Coords.), *Migración y movilidad en las Américas* (pp. 353–379). CLACSO; Siglo XXI.
<https://www.aacademica.org/jacques.ramirez/47>

- Ramírez, J., y Quezada, G. (2010). Política migratoria y los avances en movilidad humana en la nueva Constitución. En J. Ramírez Gallegos (Coord.), *Con o sin pasaporte: Análisis socio-antropológico sobre la migración ecuatoriana* (pp. 209–226). Instituto de Altos Estudios Nacionales.
- Rodríguez Agudelo, G. D., y Navarro Hoyos, J. A. (2013). *La implementación del principio de ciudadanía universal en la Constitución de Ecuador de 2008. Via Inveniendi et Iudicandi*, 8(2), 53-78
<https://www.redalyc.org/pdf/5602/560258674004.pdf>
- Salazar, O. (2005). El derecho a la identidad cultural como elemento hacia una ciudadanía compleja. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 127, 297–322.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1255737>
- Sassen, S. (2016). Incompletud y la posibilidad de hacer: ¿Hacia una ciudadanía desnacionalizada? *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 61(226), 107–139. [https://doi.org/10.1016/S0185-1918\(16\)30005-8](https://doi.org/10.1016/S0185-1918(16)30005-8)
- Sobrados, M. (2008). Construir ciudadanía ante el debate de las minorías étnicas: El reto de los medios de comunicación. *Comunicación e Ciudadanía*, (6), 1–14.
<https://idus.us.es/bitstreams/80a46736-3df7-48ca-94d8-83cf050be981/download>
- Soysal, Y. (1994). *Limits of citizenship: Migrants and postnational membership in Europe*. University of Chicago Press.
<https://archive.org/details/limitsofcitizens0000soys/page/n5/mode/2up>
- Tamayo, S. (2006). El ejercicio de la ciudadanía ante la globalización: Una tensión irresoluble entre lo global y lo local. En C. Bueno y M. Pérez (Coords.), *Espacios globales* (pp. 77–102). Universidad Iberoamericana; PyV Editores.

- Torpey, J. (2000). *The invention of the passport: Surveillance, citizenship and the state*. Cambridge University Press.
https://books.google.com.ec/books/about/The_Invention_of_the_Passport.html?id=5vBtAgaFh6EC
- Vertovec, S. (2009). *Transnationalism*. Routledge.
https://www.researchgate.net/publication/360275246_Steven_Vertovec_Transnationalism
- Wacquant, L. (2007). *Los condenados de la ciudad: Gueto, periferias y Estado*. Siglo XXI. https://www.akal.com/libro/los-condenados-de-la-ciudad_52918/
- Zamudio, P. (2010). Prólogo. En J. Ramírez (Coord.), *Con o sin pasaporte: Análisis socioantropológico de la migración ecuatoriana* (pp. 15–20). IAE.
- Zolo, D. (2005). *Los señores de la paz: Una crítica al globalismo jurídico*. Dykinson.
<https://mondiplo.com/los-senores-de-la-paz-una-critica-del-globalismo>

Anexos

Perez Once Jesús Armando portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0102644507. En calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "El principio de ciudadanía universal en la constitución ecuatoriana: ¿norma programática o garantía jurídica efectiva en el régimen migratorio?" de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozca a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 13 de Octubre de 2026

F: 

Perez Once Jesús Armando

C.I. 0102644507